



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II No. 154

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 26 de mayo de 1993

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes al

PROYECTO DE LEY No. 065 DE 1992, CAMARA

“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

I. PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 1o. Definición. El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política y administrativa, dentro de los límites que le señalan la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

ARTICULO 2o. Régimen de los municipios. Además de lo dispuesto en esta ley, los municipios se regirán:

a) En materia de la distribución de competencias con la Nación y las entidades territoriales, y los regímenes de planeación y presupuestal, por las correspondientes leyes orgánicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, 342 y 352 de la Constitución Política.

b) En relación con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana a nivel municipal, por lo dispuesto en la respectiva ley estatutaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 152 de la Constitución Política.

c) En lo concerniente con su endeudamiento interno y externo así como con los regímenes salariales y prestacionales de sus empleados públicos y trabajadores oficiales, por las normas generales que dicte el Congreso y las disposiciones que en desarrollo de ellas expida el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en los literales a), e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política (Ley 4ª de 1991).

d) En relación con los regímenes de distribución de recursos entre la Nación y los Municipios, de los tributos propios de éstos, de los servicios públicos a su cargo, del personal, del régimen contractual y del control interno y electoral, se sujetarán a las normas especiales que se dicten sobre dichas materias de acuerdo con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 125 y transitorio 21, 152 literal c), 269, 313 numeral 4º, 356, 357, 365 y transitorio 48 de la Constitución Política.

ARTICULO 3o. Funciones. Corresponde al Municipio:

1. Administrar los asuntos locales y prestar los servicios públicos que determine la ley.

2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demanda el progreso local.

3. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

4. Planificar el desarrollo económico y social de su territorio de conformidad con la ley y en coordinación con otras entidades.

5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda y recreación, directamente y en concurrencia, complementación y coordinación con el departamento y la Nación, en los términos que defina la ley.

6. Las demás que en el futuro le señalen la Constitución y la ley.

ARTICULO 4o. Principios rectores del ejercicio de competencia. Los municipios ejercen las competencias que les atribuye la Constitución y la ley. Conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial y en especial con sujeción a los siguientes:

a) Coordinación: En virtud de este principio, las autoridades municipales al momento de desarrollar y ejercitar sus propias competencias deberán conciliar su actuación con el principio armónico que debe existir entre los diferentes niveles de autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

b) Concurrencia: Cuando sobre una materia se asignen a los municipios, competencias que deban desarrollar en unión o relación directa con otras autoridades o entidades territoriales, deberán ejercerlas de tal manera que su actuación no se prolongue más allá del límite fijado en la norma correspondiente, buscando siempre el respeto de las atribuciones de las otras autoridades o entidades.

c) Subsidiaridad: Cuando se disponga que los municipios puedan ejercer competencias atribuidas a otros niveles territoriales o entidades, en subsidio de éstos, sus autoridades sólo entrarán a ejercerlas una vez que se cumplan plenamente las condiciones establecidas para ellos en la norma correspondiente y dentro de los límites y plazos fijados al respecto.

ARTICULO 5o. Principios rectores de la administración municipal. La organización y el funcionamiento de los municipios se desarrollará con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y regulan la conducta de los servidores públicos, y en especial; con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia y responsabilidad, de conformidad con los siguientes criterios:

a) EFICACIA. En virtud del principio de eficacia los municipios determinarán con claridad la misión, propósito y metas de cada una de sus dependencias o entidades; definirán al ciudadano como centro de su actuación dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios y establecerá rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de programas y proyectos.

b) EFICIENCIA: En virtud del principio de eficiencia los municipios deberán optimizar el uso de sus recursos financieros, humanos y técnicos, definir una organización administrativa racional que les permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.

En desarrollo de este principio se establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del municipio, evitar dilaciones que retarden el trámite y la culminación de las actuaciones administrativas o perjudiquen los intereses del municipio.

c) **RESPONSABILIDAD:** En virtud del principio de responsabilidad los servidores municipales están obligados a observar los fines y objetos de las funciones y servicios municipales, a vigilar su correcta ejecución y a proteger los derechos de la administración y de los administrados.

Las actuaciones y omisiones antijurídicas de los servidores municipales generan responsabilidad y dan lugar al deber de indemnizar los daños causados, de conformidad con la ley.

ARTICULO 6o. Categorización de Municipios. Los municipios colombianos se clasificarán atendiendo su población y sus recursos fiscales como reflejo de sus condiciones socioeconómicas así:

CATEGORIA ESPECIAL: Todos aquellos municipios con población superior a los quinientos mil uno (500.001) habitantes y cuyos ingresos anuales superen los cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

PRIMERA CATEGORIA: Los municipios con población entre cincuenta mil uno (50.001) y quinientos mil (500.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre cien mil (100.000) y cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

SEGUNDA CATEGORIA: Los municipios con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre cincuenta mil (50.000) y cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales.

TERCERA CATEGORIA: Los municipios con población comprendida entre quince mil uno (15.001) y treinta mil (30.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre veinte mil (20.000) y cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

CUARTA CATEGORIA: Los municipios con población comprendida entre siete mil uno (7.001) y quince mil (15.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre siete mil (7.000) y veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales.

QUINTA CATEGORIA: Los municipios con población inferior a siete mil (7.000) habitantes y con ingresos anuales no superiores a siete mil (7.000) salarios mínimos legales mensuales.

PARAGRAFO 1o. Los municipios con población considerada en la correspondiente categoría y que superen el monto de ingresos señalados, se clasificarán automáticamente en la categoría inmediatamente superior.

Así mismo, los municipios que acrediten la población en la categoría correspondiente, pero cuyos ingresos no alcancen el monto señalado, se clasificarán en la categoría inmediatamente anterior.

PARAGRAFO 2o. Para los efectos de esta categorización, no se computarán los recursos del crédito en el cálculo de los ingresos.

ARTICULO 7o. Aplicación de las categorías. Las categorías señaladas en el artículo anterior se aplicarán para los aspectos previstos en esta Ley y a las demás normas que expresamente lo dispongan.

II. REQUISITOS PARA LA CREACION DE MUNICIPIOS

ARTICULO 8o. Requisitos. Para que una porción del territorio de un departamento pueda ser erigida en municipio se necesita que concurren las siguientes condiciones:

1. Que el área del municipio propuesto tenga identidad, atendidas sus características naturales, sociales, económicas y culturales.

2. Que cuente por lo menos con *siete mil (7.000)* habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite señalado, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

3. Que el municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos ordinarios anuales equivalentes a tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales.

4. Que el organismo departamental de planeación conceptúe favorablemente, previo a la presentación del proyecto de ordenanza sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la vialidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta su capacidad física, sus posibilidades económicas, su infraestructura y su identificación como área de desarrollo. El concepto también deberá pronunciarse favorablemente con relación a la conveniencia de la iniciativa para el municipio o municipios de los cuales se segrega el nuevo. En todo caso con la creación de un nuevo municipio no podrá sustraerse más de la tercera parte del territorio del municipio o municipios de los cuales se segrega.

PARAGRAFO. El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del gobernador o de los miembros de la asamblea departamental. Sin embargo, el gobernador estará obligado a presentarlo cuando así lo decida, por medio de consulta popular, la mayoría de los ciudadanos residentes en el territorio que se propone para el nuevo municipio.

Cuando no hubiere precedido consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez ésta se expida deberá ser ratificada en consulta popular por los ciudadanos residentes en el respectivo territorio.

Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido sólo podrá presentarse tres (3) años después.

ARTICULO 9o. Excepción. Sin el lleno de los requisitos establecidos en el numeral segundo (2º) del artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios, cuando previo a la presentación del proyecto de ordenanza, el dictamen del Presidente de la República, estipule su creación como de conveniencia nacional por tratarse de una zona de frontera o de colonización o por razones de defensa Nacional.

PARAGRAFO. Para la creación de municipios en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el concepto de la oficina departamental de planeación no tendrá carácter obligatorio.

ARTICULO 10. Anexos. El proyecto de ordenanza para la creación de un municipio se presentará acompañado de una exposición de motivos que incluirá como anexos los estudios, certificaciones y demás documentos que acrediten el cumplimiento de los

requisitos establecidos en la ley, así como el mapa preliminar de territorio que se pretende crear.

ARTICULO 11. Contenido de la ordenanza. La ordenanza que cree un municipio deberá, además:

1. Determinar los límites del nuevo municipio.

2. Indicar cuál será la cabecera municipal para todos los efectos legales y administrativos y relacionar las fracciones territoriales que lo integran.

3. Determinar la forma como el nuevo municipio debe concurrir al pago de la deuda pública que quede a cargo del municipio o municipios de los cuales se segrega.

4. Apropiar los recursos necesarios que demande el funcionamiento de las oficinas departamentales que se requieran en el nuevo municipio.

PARAGRAFO. Una vez entre en funcionamiento el nuevo municipio de procederá a su deslinde, amojonamiento y a la elaboración y publicación del mapa oficial.

ARTICULO 12. Asistencia técnica. El departamento deberá diseñar y ejecutar un programa especial de asistencia técnica al nuevo municipio, con énfasis particular en los aspectos de organización administrativa y fiscal, planeación y presupuesto.

ARTICULO 13. Por vía de interpretación. Para los efectos del artículo cuarenta transitorio de la Constitución Nacional, son válidas las creaciones de municipios hechas antes del 31 de diciembre de 1990, siempre y cuando la ordenanza respectiva haya surtido los trámites legales correspondientes exigidos a su fecha y no se hubiere producido providencia de nulidad ejecutoriada antes de la fecha mencionada.

ARTICULO 14. Designación de autoridades. Una vez publicada la ordenanza que crea un nuevo municipio, el Gobernador mediante decreto, nombrará alcalde encargado y citará con no menos de seis meses de anticipación a elección de concejales y alcalde, siempre que falta más de un año para la elección general de autoridades locales en el país.

En ese mismo decreto se indicarán las fechas de instalación del concejo municipal y la posesión del alcalde electo popularmente.

ARTICULO 15. Traslado de cabecera municipal. Las asambleas departamentales, a iniciativa del Gobernador y previo concepto del organismo departamental de planeación, podrán trasladar las cabeceras de los municipios a otros lugares dentro de los respectivos territorios, cuando graves motivos de calamidad pública así lo aconsejen o cuando esos otros lugares hubieren adquirido mayor importancia demográfica y económica.

PARAGRAFO. Así mismo, las asambleas departamentales podrán variar los límites municipales cuando la parte a anexar presenta antecedentes históricos comunes, identidad asocial, cultural y homogeneidad ambiental y política, antes de expedirse la respectiva ordenanza, previa la realización de una consulta popular a los ciudadanos residentes en el territorio a anexar y siempre y cuando no se afecte la categorización del municipio del que se segrega.

ARTICULO 16. Supresión de municipios. Podrán las asambleas departamentales suprimir aquellos municipios de menos de tres mil (3.000) habitantes y cuyo presupuesto de rentas haya sido en los dos años inmediatamente anteriores inferior a la mitad del valor de los gastos de funcionamiento del municipio.

En este caso, será oído el concepto del Gobernador antes de expedirse la respectiva ordenanza, en la cual se expresará claramente a qué municipio o municipios limítrofes se agrega al territorio del que se elimina.

III. CONCEJOS MUNICIPALES

ARTICULO 17. Concejos municipales. En cada municipio habrá una corporación administrativa, cuyos miembros serán elegidos popularmente para períodos de tres (3) años, y que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete (7) ni más de veintiún (21) miembros.

ARTICULO 18. Composición: Los concejos municipales se compondrán del siguiente número de concejales: Los municipios cuya población no exceda de cinco mil (5.000) habitantes, elegirán siete (7); los que tengan de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000), elegirán nueve (9); los que tengan de diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000), elegirán once (11); los que tengan de veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) elegirán trece (13); los de cincuenta mil uno (50.001), hasta cien mil (100.000) elegirán quince (15); los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000), elegirán diecisiete (17); los de doscientos cincuenta mil uno (250.001) a un millón (1.000.000), elegirán diecinueve (19); los de un millón uno (1.000.001) en adelante, elegirán veintiuno (21).

PARAGRAFO. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la determinación y publicación oportuna del número de concejales que puede elegir cada municipio.

ARTICULO 19. Autonomía de los concejos. Los concejos municipales gozarán de autonomía administrativa, presupuestal y contractual, en los asuntos concernientes a sus propias funciones, cuando así lo decidiesen en virtud de las conveniencias descentralizadoras en el nivel local.

ARTICULO 20. Período de sesiones. Los concejos sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre. Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se someten a su consideración.

Si por cualquier causa no pudieren reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del año correspondiente.

ARTICULO 21. Invalidez de las reuniones realizadas fuera de las condiciones legales. Toda reunión de miembros del concejo que con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación se efectúe por fuera de las condiciones legales o reglamentarias, carecerá de validez y los actos que realicen no podrá dársele efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones serán sancionados conforme a las leyes.

ARTICULO 22. Comisiones. Los concejos integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de que éstas conozcan y el contenido del proyecto acorde con su

propio reglamento. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, los informes se rendirán por las comisiones accidentales que la mesa directiva nombre para tal efecto.

Todo concejal deberá hacer parte de una comisión y en ningún caso podrá pertenecer a más de dos comisiones permanentes.

ARTICULO 23. Quórum. Los concejos y sus comisiones no podrán abrir sesiones y deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

ARTICULO 24. Mayoría. En los concejos y sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

ARTICULO 25. Reglamento. Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.

ARTICULO 26. Atribuciones. Además de las funciones que se les señalan en la Constitución, son atribuciones legales de los concejos las siguientes:

1. Elegir personeros, contralores, auditores de empresas descentralizadas y secretarios de concejo de conformidad con las disposiciones vigentes.

2. Disponer lo referente a la Policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.

3. Exigir los informes escritos o citar a los secretarios de la alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas municipales, al contralor o al personero, así como a cualquier funcionario municipal para que en sesión ordinaria haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

4. Reglamentar sus trabajos y policía interior.

5. Acordar lo conveniente para la mejora, moralidad y prosperidad del municipio, respetando los derechos de los otros y las disposiciones de la Constitución y las leyes.

6. Reglamentar el reparto, la entrega y el uso de los terrenos comunales o ejidos y de los baldíos cedidos al municipio.

7. Adoptar, a iniciativa del alcalde la nomenclatura y clasificación de los empleos de la alcaldía y sus dependencias, así como lo correspondiente a su escala salarial, de conformidad con las normas legales.

8. Fijar los parámetros a que deben sujetarse los alcaldes para el ejercicio de las facultades a que se refiere el numeral 7° del artículo 315 de la Constitución Política.

9. Determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.

El alcalde tendrá la iniciativa para estos acuerdos excepto en lo que corresponda a la personería, contraloría, auditorías, y secretarías de concejos municipales, en cuyo caso la iniciativa será respectivamente del personero, del contralor, del auditor o de la respectiva mesa directiva.

10. Reglamentar la competencia del alcalde para suprimir o fusionar empleos, entidades y dependencias municipales.

En uso de esta facultad el alcalde no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

11. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del concejo.

12. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta ley.

13. Determinar las áreas urbanas y suburbanas de la cabecera municipal y demás centros poblados de importancia, fijando el respectivo perímetro urbano.

14. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.

PARAGRAFO. Los concejos municipales mediante acuerdo a iniciativa del señor alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios establecidos en el inciso final de los artículos 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 27. Delegación de competencias. El concejo podrá delegar en las juntas administradoras parte de las competencias que le son propias, conforme a las siguientes normas generales:

a) La delegación se hará con el fin de obtener un mayor grado de eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios. En todo caso, dichas competencias están subordinadas al plan de desarrollo del municipio;

b) No se podrán descentralizar servicios ni asignar responsabilidades, sin la previa destinación de los recursos suficientes para atenderlos.

ARTICULO 28. Elección de funcionarios. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque al alcalde.

Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entienda hecha sólo para el resto del período en curso.

ARTICULO 29. Posesión de los funcionarios elegidos por el Concejo. Los funcionarios elegidos por el concejo tendrán un plazo de quince (15) días calendario para su respectiva posesión excepto en los casos de fuerza mayor en los cuales se prorrogará este término por quince (15) días más.

Ninguna autoridad podrá dar posesión a funcionarios elegidos por el concejo que no acrediten las calidades exigidas para el cargo, o que estén incurso en las causales de inhabilidad que señalan la Constitución y la ley, previa comprobación sumaria.

El funcionario que contravenga lo dispuesto en este artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTICULO 30. Secretario. El concejo municipal elegirá un secretario para un período de un año, reelegible y su primera elección se realizará en la fecha de iniciación del período legal respectivo.

ARTICULO 31. Remoción o suspensión de funcionarios. Los contralores, auditores de empresas descentralizadas, personeros y secretarios del concejo, que ejerzan el

cargo en propiedad, sólo podrán ser removidos o suspendidos antes del vencimiento de su período, como consecuencia de una decisión judicial o de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO 32. Prohibiciones. Es prohibido a los concejos:

1. Obligar a los habitantes, sean domiciliados o transeúntes a contribuir con dineros o servicios para fiestas o regocijos públicos.

2. Aplicar los bienes y rentas municipales a objetos distintos del servicio público.

3. Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, por medio de acuerdos o de resoluciones.

4. Dar votos de aplauso o de censura a actos oficiales; pero podrán pedir la revocación de los que estimen; ilegales o inconvenientes, exponiendo los motivos en que se funden.

5. Privar a los vecinos de otros municipios de los derechos, garantías o protección de que disfruten los de su propio municipio.

6. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.

IV. CONCEJALES

ARTICULO 33. Calidades. Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser residente del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

PARAGRAFO. Para ser elegido concejal de los municipios del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se requiere además de la determinación por la ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional, y tener residencia en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.

ARTICULO 34. Inhabilidades. No podrá ser concejal:

1. Quien haya sido condenado dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha de la inscripción por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, salvo que estos últimos hayan afectado a la administración pública.

2. Quien como empleado público, hubiere ejercido, jurisdicción o autoridad civil, administrativa o militar, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción.

3. Quien dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la inscripción haya sido empleado o trabajador oficial.

4. Quien haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o de terceros, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la inscripción.

5. Quien dentro de los cinco (5) años anteriores y por autoridad competente haya sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público.

6. Quien tenga vínculos por matrimonio o unión permanente, o de parentesco hasta en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, con funcionarios que ejerzan jurisdicción, autoridad administrativa, política o militar.

7. Quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos, o de miembro de corporaciones públicas que deba realizarse en la misma fecha.

8. Haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, dentro de los diez (10) años anteriores a la elección.

PARAGRAFO. Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 4, 6 y 7 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción del municipio en la cual se efectúe la respectiva elección.

ARTICULO 35. Inelegibilidad simultánea. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Los concejales en ejercicio que aspiren a ser congresistas deben renunciar a su investidura antes de la fecha de las elecciones para el Congreso.

ARTICULO 36. Incompatibilidades. Los concejales no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo alguno en la administración pública, ni vincularse como trabajador oficial, so pena de perder la investidura.

2. Ser apoderado ante las entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen.

3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio, o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de éste.

PARAGRAFO 1. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.

PARAGRAFO 2. El funcionario municipal que nombre a un concejal para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTICULO 37. Excepciones. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los concejales puedan ya directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

a) En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos, tengan interés;

b) Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de multas que graven a las mismas personas;

c) Usar los bienes o servicios y celebrar los contratos que las entidades oficiales de cualquier clase ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten;

d) Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público. Sin embargo, los concejales durante su período Constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del orden municipal y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital;

e) Celebrar contratos de prestación de servicios docentes con entidades oficiales de educación universitaria.

ARTICULO 38. *Duración de las incompatibilidades.* Las incompatibilidades de los concejales tendrán vigencia desde el momento de su elección, hasta el vencimiento del período respectivo. En caso de renuncia, dichas incompatibilidades se mantendrán durante los seis meses siguientes a su aceptación, *salvo para ser nombrado en el cargo de alcalde municipal por decreto cuando las circunstancias lo exigieren.*

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

ARTICULO 39. *Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los concejales.* Los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales, y sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán, en ningún caso ser elegidos o designados por los concejos para cargos remunerados.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales, y sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del correspondiente municipio.

PARAGRAFO. Es nulo todo nombramiento o designación que se haga en contravención a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 40. *Posesión.* Los Presidentes de los Concejos tomarán posesión ante dichas corporaciones, y los miembros de ellas, secretarios y subalternos, si los hubiere, ante el Presidente; para tal efecto, prestarán juramento en los siguientes términos: "*Juro a Dios y prometo al pueblo, cumplir fielmente la constitución y las leyes de Colombia*".

ARTICULO 41. *Período de los concejales.* Los concejales serán elegidos para un período de tres años que se iniciará el primero de enero del año siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del último año de dicho período.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Se exceptuarán de lo anterior los concejales elegidos en 1992, cuyo período concluirá el treinta y uno de diciembre de 1994, de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio 19 de la Constitución Política.

ARTICULO 42. *Faltas absolutas.* Son faltas absolutas de los concejales:

- La muerte;
- La renuncia aceptada;
- La incapacidad física permanente;
- La aceptación o desempeño de cualquier cargo o empleo público, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Constitución Política;
- La declaratoria de nulidad de la elección como concejal;
- La destitución del ejercicio del cargo, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación como resultado de un proceso disciplinario;
- La interdicción judicial.

ARTICULO 43. *Faltas temporales.* Son faltas temporales de los concejales:

- La licencia;
- La incapacidad física transitoria;
- La suspensión del ejercicio del cargo a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, como resultado de un proceso disciplinario.
- La ausencia forzada e involuntaria.
- La suspensión provisional de la elección, dispuesto por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal.

ARTICULO 44. *Renuncia.* La renuncia de un concejal se produce cuando él mismo manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal. La renuncia deberá presentarse ante el Presidente del concejo, y en ella se determinará la fecha a partir de la cual se quiere hacer.

La renuncia del Presidente del concejo, se presentará ante la mesa directiva de la corporación.

ARTICULO 45. *Incapacidad física permanente.* En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un concejal se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente del concejo declarará la vacancia por falta absoluta.

ARTICULO 46. *Pérdida de la investidura de concejal.* La pérdida de la investidura del concejal se produce desde el momento de la aceptación o desempeño de un cargo público, de conformidad con el artículo 291 de la Constitución Política.

En los casos de pérdida de investidura de los concejales, conocerá el Tribunal de lo Contencioso-administrativo del respectivo departamento, siguiendo el procedimiento establecido para la acción pública de nulidad. Una vez en firme la providencia, quedará sin efectos la credencial respectiva, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que adelante la Procuraduría.

A partir de la aceptación del cargo, el ex-concejal deberá informar este hecho al presidente de la respectiva corporación o en su receso al alcalde, para lo cual cuenta con un término de cinco (5) días, vencido el cual incurrirá en causal de mala conducta sancionable conforme al inciso siguiente.

Quien incurriere en la causal de pérdida de la investidura de concejal, en los términos de este artículo y siga actuando como tal, quedará inhabilitado para ser elegido para un cargo de elección popular por cinco (5) años, contados a partir de la fecha en la que la Procuraduría General de la Nación, previa investigación, así lo decrete.

ARTICULO 47. *Declaratoria de nulidad de la elección.* Una vez que quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un concejal, por parte de la Jurisdicción Contencioso-administrativa quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal y el Presidente del concejo correspondiente dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión.

PARAGRAFO. Cuando se solicite la nulidad de la elección de un concejal y la misma causal alegada sea común a uno o varios de los integrantes de la respectiva lista de candidatos potenciales a llenar la vacante, la nulidad podrá hacerse extensiva a las mismas si así se solicita en el mismo libelo.

ARTICULO 48. *Interdicción judicial.* Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un concejal, proferida por parte del juez competente, dicho concejal perderá su investidura como tal y el presidente del concejo correspondiente tomará las medidas conducentes a hacer efectivo el cese de funciones del mismo a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

ARTICULO 49. *Licencia.* Los concejales podrán solicitar ante el Presidente del concejo licencia para dejar de ejercer temporalmente sus funciones, hasta por un período de sesiones durante cada año.

ARTICULO 50. *Incapacidad física transitoria.* En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que están afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un concejal se vea impedido para asistir transitoriamente a las sesiones del concejo, el Presidente de dicha corporación declarará la vacancia temporal.

ARTICULO 51. *Ausencia forzosa e involuntaria.* Cuando por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada ejercida por otra persona, un concejal no pueda concurrir a las sesiones del concejo, el presidente del mismo declarará la vacancia temporal, tan pronto tenga conocimiento del hecho.

ARTICULO 52. *Suspensión provisional de la elección.* Una vez que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un concejal el presidente del concejo declarará la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes a hacer efectiva la suspensión de funciones del mismo, durante el tiempo de la suspensión.

ARTICULO 53. *Causales de destitución.* Son causales de destitución de los concejales las siguientes:

- La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones después del vencimiento de una licencia o suspensión, o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física o transitoria;
- El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal ejecutoriada, *salvo en caso de delitos políticos o culposos, y siempre y cuando no se haya afectado la administración pública;*
- La violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 291 de la Constitución Política;
- La inasistencia, en un mismo período de sesiones, a tres (3) reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acuerdo, sin que medie fuerza mayor, previa comprobación de que han sido debidamente convocados.

ARTICULO 54. *Aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión.* La aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión a un concejal será solicitada por la Procuraduría General de la Nación al Consejo Nacional Electoral, quien procederá a su imposición y remitirá al presidente del correspondiente concejo los documentos pertinentes para hacerla efectiva.

ARTICULO 55. *Forma de llenar las vacantes absolutas.* Las vacancias absolutas de los concejales serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El presidente del concejo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde.

ARTICULO 56. *Circunscripción electoral.* Para la elección de concejales cada municipio formará un círculo único.

ARTICULO 57. *Honorarios.* Los concejales tendrán derecho al pago de honorarios por su asistencia comprobada a las sesiones plenarias.

Las resoluciones sobre reconocimiento de honorarios que profiera el concejo serán de libre acceso al público. Cualquier ciudadano podrá impugnarlas ante el Tribunal correspondiente de lo Contencioso Administrativo.

El pago de honorarios a los concejales se causará durante los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias de la corporación y no tendrá para ningún efecto legal el carácter de remuneración laboral, ni causará para los mismos el derecho al reconocimiento de prestaciones sociales. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

ARTICULO 58. *Monto de los honorarios.* El monto de los honorarios de los concejales se determinará así:

- En los municipios clasificados en cuarta y quinta categoría, tendrán derecho a honorarios equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del salario básico diario del alcalde, por sesión plenaria.
- En los municipios clasificados en segunda y tercera categoría, tendrán derecho a honorarios equivalentes al setenta y cinco por ciento (75%) del salario básico diario del alcalde, por sesión plenaria.
- En los municipios clasificados en categoría primera y especial, tendrán derecho a honorarios equivalentes al ciento por ciento (100%) del salario básico diario del alcalde, por sesión plenaria.

Los pagos de los honorarios de los concejales se pagarán con cargo a los respectivos presupuestos municipales.

PARAGRAFO 1o. Los honorarios anteriormente establecidos son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales.

ARTICULO 59. *Seguros de vida y de salud.* Los concejales tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos, a un seguro de vida equivalente a veinte veces del salario mensual vigente para el alcalde, así como a la atención médico-asistencial a que tiene derecho el respectivo alcalde.

Para estos efectos, los concejos autorizarán al alcalde para que se contrate con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, el seguro previsto en este artículo.

PARAGRAFO. El pago de las primas por los seguros estará a cargo del respectivo municipio.

ARTICULO 60. *Seguros de vida y de salud en caso de reemplazo por vacancia.* En caso de faltas absolutas, quienes sean llamados a ocupar el cargo de concejal tendrán derecho a los beneficios a que se refiere el artículo anterior, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período correspondiente a la vacante, según el caso.

V. ACUERDOS

ARTICULO 61. *Iniciativa.* Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y sus secretarios, y en los asuntos propios de sus funciones por los personeros, contralores municipales, auditores de empresas descentralizadas y juntas administradoras locales. También podrán ser de iniciativa popular conforme a la ley estatutaria correspondiente.

PARAGRAFO. Los acuerdos a que se refieren los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde.

ARTICULO 62. *Trámite y aprobación.* Para que un proyecto sea acuerdo debe aprobarse en dos debates, celebrados en días distintos. Además debe haber sido sancionado y publicado.

La publicación deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su sanción. Constituirá causal de mala conducta no efectuar la publicación dentro del término indicado.

ARTICULO 63. *Trámites del plan de desarrollo.* El trámite y aprobación del plan de desarrollo municipal deberá sujetarse a lo que disponga la ley orgánica de planeación.

ARTICULO 64. *Proyectos no aprobados.* Los proyectos que no recibieren aprobación en primer debate durante cualquiera de los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias serán archivados y para que el concejo se pronuncie sobre ellos deberán presentarse nuevamente.

ARTICULO 65. *Sanción.* Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al alcalde para su sanción.

ARTICULO 66. *Objeción.* El alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el concejo, por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la Ley, las ordenanzas y demás disposiciones superiores de derecho, dentro de los términos que se señalan a continuación.

El alcalde dispone de cinco (5) días para devolver con objeciones un proyecto que no conste de más de veinte (20) artículos y de ocho (8) días cuando el proyecto pase de ese número de artículos.

Si el alcalde, una vez transcurridos los términos indicados no hubiere devuelto objetado el proyecto, deberá sancionarlo y promulgarlo.

Si el concejo se pusiera en receso dentro de esos términos, el alcalde está en la obligación de convocarlo dentro de la semana siguiente a la fecha de las objeciones para que conozca de las mismas. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco (5) días.

Si el concejo rechaza las objeciones por violación a la Constitución, la ley, las ordenanzas, y demás disposiciones superiores de derecho, el proyecto será enviado por el alcalde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales segundo a quinto del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, para que éste decida conforme al trámite señalado en el artículo 121 del Decreto-ley 1333 de 1986.

ARTICULO 67. *Otros actos del concejo.* Las decisiones del concejo que no requieran acuerdo se adoptarán mediante resoluciones, que suscribirán los concejales de la mesa directiva, con refrendación del secretario.

VI. ALCALDES

ARTICULO 68. *Naturaleza del cargo.* En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial.

El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.

ARTICULO 69. *Elección.* Los alcaldes serán elegidos por mayoría de votos de los ciudadanos en la misma fecha en la cual se elijan gobernadores, diputados y concejales.

Los alcaldes tendrán un período de tres (3) años que se iniciará el primero de enero siguiente a la fecha de su elección y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Los alcaldes elegidos para el período iniciado en 1992 ejercerán sus funciones hasta el treinta y uno de diciembre de 1994, de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio 19 de la Constitución Política.

ARTICULO 70. *Calidades.* Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

PARAGRAFO. Para ser elegido alcalde de los municipios del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requieren además de las determinadas por la ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control

de densidad poblacional y tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.

ARTICULO 71. *Salarios y prestaciones.* Los salarios y prestaciones de los alcaldes se pagarán con cargo a los respectivos presupuestos municipales. Los concejos señalarán las asignaciones de los alcaldes de acuerdo con los siguientes criterios:

1. En los municipios clasificados en categoría especial, asignarán un salario entre quince (15) y veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales.

2. En los municipios clasificados en primera categoría, asignarán entre doce (12) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

3. En los municipios clasificados en segunda categoría, asignarán desde un mínimo de ocho (8) y hasta un máximo de catorce (14) salarios mínimos legales mensuales.

4. En los municipios clasificados en tercera categoría, asignarán entre un mínimo de siete (7) y un máximo de nueve (9) salarios mínimos legales mensuales.

5. En los municipios clasificados en cuarta categoría, asignarán entre un mínimo de cinco (5) y un máximo de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales.

6. En los municipios clasificados en quinta categoría, asignarán entre un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) salarios mínimos legales mensuales.

PARAGRAFO 1. La asignación a que se refiere el presente artículo corresponde tanto al salario básico como a los gastos de representación y primas, si hubiere lugar a éstos.

Las categorías de salarios aquí señaladas tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 1994 y en ningún caso dicha asignación podrá ser mayor a la de otro alcalde de superior jerarquía.

PARAGRAFO 2. En ningún caso los alcaldes devengarán, para 1994, un salario inferior al que percibían en el año de 1993.

ARTICULO 72. El concejo de acuerdo con la tabla señalada en el artículo anterior, determinará la asignación mensual que devengará su respectivo alcalde a partir del 1° de enero de cada año, entendiéndose que los valores señalados corresponden tanto a sueldo básico como a gastos de representación, si hubiere lugar a ellos.

ARTICULO 73. Cuando por cualquier circunstancia el concejo no fijare la asignación mensual del alcalde, éste devengará el valor resultante de promediar el máximo y el mínimo de la respectiva categoría municipal, hasta cuando la corporación lo determine.

ARTICULO 74. *Asignación fijada.* En ningún caso podrá desmejorarse la asignación fijada al alcalde durante su período correspondiente.

ARTICULO 75. *Funciones.* Los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

A) Con respecto al concejo:

1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.

2. Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales.

3. Presentar dentro del término legal el proyecto de acuerdo sobre el presupuesto anual de rentas y gastos.

4. Colaborar con el concejo para el buen desempeño de sus funciones; presentarles informes generales sobre su administración en la primera sesión ordinaria de cada año, y convocarlo a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

5. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

6. Reglamentar los acuerdos municipales.

7. Enviar al gobernador, dentro de los tres días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite.

8. Aceptar la renuncia o conceder licencia a los concejales, cuando el concejo esté en receso.

B) Con respecto al orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuere del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9° del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

PARAGRAFO 1. La infracción a las medidas previstas en los literales a, b y c, se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales.

PARAGRAFO 2. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 52 de 1990, los alcaldes estarán obligados a informar a la oficina de orden público y convivencia ciudadana del Ministerio de Gobierno, los hechos o circunstancias que amenacen con alterar o subvertir el orden público o la paz de la comunidad, con la especificidad de las medidas que se han tomado para mantenerlo o restablecerlo.

C) Con relación a la Nación, al Departamento y a las autoridades jurisdiccionales:

1. Conceder permisos, aceptar renunciaciones y posesionar a los empleados nacionales que ejerzan sus funciones en el municipio, cuando no haya disposición que determine la

autoridad que deba hacerlo, en casos de fuerza mayor o caso fortuito o cuando reciba tal delegación.

2. Coordinar y supervisar los servicios que presten en el municipio entidades nacionales o departamentales e informar a los superiores de las mismas de su marcha y del cumplimiento de los deberes por parte de los funcionarios respectivos.

3. Visitar periódicamente las dependencias administrativas y las obras públicas que se ejecuten en el territorio de la jurisdicción.

4. Ejercer las funciones que le delegue el gobernador.

5. Colaborar con las autoridades jurisdiccionales cuando éstas requieran su apoyo e intervención.

D) Con relación a la administración municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

2. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

3. Suprimir o fusionar entidades o dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

Los acuerdos que sobre este particular expida el concejo, facultarán al alcalde para que ejerza la atribución con miras al cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad definidos por el artículo 209 de la Constitución Política.

4. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

Los acuerdos que sobre este particular se expidan podrán facultar al alcalde para que sin exceder el monto presupuestal fijado, ejerza dicha función *pro tempore*, en los términos del artículo 209, de la Constitución Política.

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

6. Ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio. Esta función puede ser delegada en las tesorerías municipales y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso-Administrativa y de Procedimiento Civil.

7. Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración.

8. Apoyar con recursos humanos y materiales el buen funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales.

9. Imponer multas hasta por diez (10) salarios mínimos diarios, según la gravedad, a quienes lo desobedezcan, o le falten al respeto, previo procedimiento sumario administrativo donde se observen el debido proceso y el derecho de defensa, de conformidad con los acuerdos correspondientes.

La oportunidad para el pago y la conversión de las sumas en arresto se gobiernan por lo prescrito en la ley.

10. Ejercer el poder disciplinario respecto de los empleados oficiales bajo su dependencia.

11. Señalar el día o los días en que deba tener lugar el mercado público.

12. Conceder licencias y aceptar renunciaciones a los funcionarios y miembros de las juntas, concejos y demás organismos cuyos nombramientos corresponda al concejo, cuando éste no se encuentre reunido, y nombrar interinamente a quien deba reemplazarlos, excepto en los casos en que esta ley disponga otra cosa.

13. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y unidades administrativas especiales del municipio.

14. Distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.

15. Conceder permisos a los empleados públicos municipales de carrera administrativa para aceptar con carácter temporal cargos de la nación o en el Departamento.

PARAGRAFO. El alcalde que en ejercicio de la función conferida en el numeral 5 de este artículo exceda el presupuesto de la vigencia o la capacidad de endeudamiento establecida, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTICULO 76. *Delegación de funciones.* El alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las siguientes funciones:

a) Nombrar y remover los funcionarios dependientes de los delegatarios.

b) Ordenar gastos municipales y celebrar los contratos y convenios, municipales, de acuerdo con el plan de desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables.

c) Ejercer el poder disciplinario sobre los empleados dependientes de los delegatarios.

d) Recibir los testimonios de que trata el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO. La delegación exime de responsabilidad al alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Contra los actos de los delegatarios que, conforme a las disposiciones legales vigentes, procedan recursos por la vía gubernativa, procederá el de apelación ante el alcalde.

ARTICULO 77. *Actos del alcalde.* El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias.

ARTICULO 78. *Posesión y juramento.* Los alcaldes tomarán posesión del cargo ante el juez o notaría pública, y presentarán juramento en los siguientes términos: "Juro

a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas y los acuerdos".

ARTICULO 79. *Inhabilidades.* No podrá ser elegido ni designado alcalde quien:

1. Haya sido condenado a pena privativa de la libertad entre los diez años anteriores a su elección, excepto cuando se trate de delitos políticos y culposos.

2. Se halle en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria, suspendido en el ejercicio de su profesión o haya sido excluido de ésta.

3. Haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar o cargos de dirección administrativa en el respectivo municipio, dentro de los seis meses anteriores a la elección.

4. Se haya desempeñado como empleado o trabajador oficial dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.

5. Durante el año anterior a su inscripción haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio, o en el de terceros o haya celebrado por sí, o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

6. Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres (3) meses anteriores a los de la elección.

7. Tenga doble nacionalidad, con excepción a los colombianos por nacimiento.

8. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con funcionarios del respectivo municipio que dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección estuvieren ejerciendo autoridad civil, política, administrativa o militar.

9. Esté vinculado por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con personas que se hubieren inscrito por el mismo partido o movimiento para la elección de miembros al concejo municipal respectivo.

10. Haya perdido la investidura de Congresista, de diputado o de concejal en razón del artículo 291 de la Constitución Política y dentro de los diez años anteriores a la inscripción.

PARAGRAFO. Nadie podrá ser elegido simultáneamente alcalde o miembro de una corporación o cargo público, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

ARTICULO 80. *Incompatibilidades.* Los alcaldes, así como los que le reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos.

2. Tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.

6. Desempeñar otro cargo o empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido, y durante los seis (6) meses siguientes al mismo, así medie renuncia previa de su empleo.

PARAGRAFO 1o. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones de todo orden que deba cumplir el alcalde por razones del ejercicio de sus funciones.

PARAGRAFO 2o. Las incompatibilidades a que se refiere este artículo se mantendrán durante el año siguiente a la separación definitiva del cargo. Sin embargo, quienes ejerzan profesiones liberales podrán celebrar contratos, actuar como gestores o apoderados ante autoridades administrativas o jurisdiccionales de entidades distintas al respectivo municipio.

PARAGRAFO 3o. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, al alcalde le son aplicables las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a, b, c y d, del artículo 37 de esta ley.

ARTICULO 81. *Otras prohibiciones.* Es prohibido a los alcaldes:

1. Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia.

2. Decretar en favor de cualquier persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones o pensiones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, los acuerdos y las decisiones jurisdiccionales.

3. Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión, fusión o restauración de entidades, con arreglo a los acuerdos que lo regulen.

ARTICULO 82. *Faltas absolutas.* Son faltas absolutas del alcalde:

a) La muerte.

b) La renuncia aceptada.

c) La incapacidad física permanente.

d) La declaratoria de nulidad por su elección.

e) La interdicción judicial.

f) La destitución.

g) La revocatoria del mandato.

h) La incapacidad por enfermedad superior a 180 días.

ARTICULO 83. *Faltas temporales.* Son faltas temporales del alcalde:

a) Las vacaciones.

- b) Los permisos para separarse del cargo;
- c) Las licencias;
- d) La incapacidad física transitoria;
- e) La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, *fiscal* o penal;
- f) La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa;
- g) La ausencia forzada e involuntaria.

ARTICULO 84. *Renuncias, permisos y licencias.* La renuncia del alcalde o la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá, el Gobernador respectivo o el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital Santafé de Bogotá. Las incapacidades médicas serán certificadas por el médico legista u oficial del lugar o por la entidad de previsión o servicio de seguridad social, si lo hubiere, en el respectivo municipio o distrito.

ARTICULO 85. *Incapacidad física permanente.* En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un alcalde se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, y los gobernadores, en los demás casos, declararán la vacancia por falta absoluta.

ARTICULO 86. *Declaratoria de nulidad de la elección.* Una vez que quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un alcalde por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal, y el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital Santafé de Bogotá y los gobernadores, en los demás casos, dispondrán las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión.

ARTICULO 87. *Interdicción judicial.* Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un alcalde, proferida por parte del juez competente, dicho alcalde perderá su investidura como tal, el gobernador correspondiente tomará las medidas conducentes a hacer efectivo el cese de funciones del mismo, a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

ARTICULO 88. *Causales de destitución.* El Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, y los gobernadores en los demás casos, destituirán a los alcaldes, en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya proferido sentencia condenatoria de carácter penal debidamente ejecutoriada, aún cuando en su favor se decrete cualquier beneficio.
2. A solicitud de la Procuraduría General de la Nación, cuando incurra en la causal que implique dicha sanción, de acuerdo con el régimen disciplinario previsto por la ley para estos funcionarios, o cuando incurra en violación del régimen de incompatibilidades.

PARAGRAFO. Para efectos de lo previsto en el numeral segundo de este artículo, se aplicará por la Procuraduría General de la Nación la Ley 13 de 1984, sus normas reglamentarias y lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1991.

ARTICULO 89. *Causales de suspensión.* El Presidente de la República en el caso del Distrito Capital Santafé de Bogotá, y los gobernadores en los demás casos, suspenderán a los alcaldes en los siguientes eventos:

1. Por haberse dictado en su contra resolución de acusación debidamente ejecutoriada.
2. Por haberse dictado medidas de aseguramiento, aunque proceda la excarcelación o cualquier otro beneficio, hasta cuando ésta se levante.
3. A solicitud de la Procuraduría General de la Nación o de autoridad jurisdiccional competente de acuerdo con el régimen disciplinario previsto en la ley.
4. Cuando la Procuraduría General de la Nación, solicite la suspensión provisional mientras adelante la investigación disciplinaria, de conformidad con la ley.
5. Cuando la Contraloría solicite la suspensión provisional de conformidad a lo establecido en el numeral 8º del artículo 268 de la Constitución Política.

PARAGRAFO. En caso de delitos culposos, solamente habrá lugar a la suspensión de que trata el numeral segundo cuando no se decrete en favor del alcalde la excarcelación u otro beneficio que implique la libertad física.

ARTICULO 90. *Designación.* El Presidente de la República en relación con el Distrito Capital Santafé de Bogotá y los Gobernadores con respecto a los demás municipios, designará alcalde del mismo movimiento o filiación política del titular en los casos de falta absoluta o suspensión.

Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión, el alcalde encargará de sus funciones a uno de los secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el secretario de gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

ARTICULO 91. *Convocatoria a elecciones.* Si la falta absoluta se produjere antes de transcurridos *dieciocho (18) meses* del período del alcalde, el Presidente de la República o el gobernador respectivo, según sus competencias en el decreto de encargo, señalarán la fecha para la elección de nuevo alcalde, la cual deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes a la expedición del decreto.

Si la falta absoluta se produjere después de transcurridos *dieciocho (18) meses* del período del alcalde el Presidente de la República o el gobernador respectivo, según sus competencias, designará el alcalde para el resto del período.

PARAGRAFO. *Si la falta absoluta del alcalde municipal es la muerte ocasionada en forma violenta por terceros, no se convocará a nueva elección y el Presidente o Gobernador designará alcalde de la misma filiación y grupo político del titular, de terna de candidatos presentada por quienes inscribieron la candidatura de la anterior.*

PARAGRAFO TRANSITORIO. *Lo dispuesto en el presente artículo sólo se aplicará a partir del 1º de enero de 1995.*

ARTICULO 92. *Suspensión provisional de la elección.* Una vez que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un alcalde, el Gobierno Nacional o el gobernador según sea el caso, procederá a tomar las medidas conducentes a ser efectiva la cesación de funciones del mismo durante el tiempo de suspensión, y designará su reemplazo.

ARTICULO 93. *Ausencia forzada e involuntaria.* Cuando por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada ejercida por otra persona, un alcalde no pueda concurrir a desempeñar sus funciones como tal, el Gobernador correspondiente declarará la vacancia temporal tan pronto tenga conocimiento del hecho, y designará a quien deba reemplazarlo.

ARTICULO 94. *Concesión de vacaciones.* La concesión de vacaciones las decreta el mismo alcalde, con indicación del período de causación, el término de las mismas, las sumas a que tiene derecho por este concepto, su iniciación y finalización.

ARTICULO 95. *Informes sobre comisiones cumplidas.* Al término de las comisiones superiores a cinco (5) días y dentro de los quince (15) días siguientes, el alcalde presentará al concejo, un informe sobre el motivo de la comisión, duración, costos y resultados obtenidos en beneficio de la municipalidad.

ARTICULO 96. *Duración de comisiones.* Las comisiones dentro del país no podrán tener la duración superior a ocho (8) días. Las comisiones fuera del país no podrán ser superiores a quince (15) días, prorrogables, previa justificación, por un lapso no superior al mismo.

PARAGRAFO 1. *El máximo número de días de comisión dentro del país durante un mismo mes será de ocho días. Si se tomaren días adicionales el alcalde personalmente deberá rendir informe justificado de los mismos ante el concejo municipal dentro de los cinco días posteriores al término de la comisión adicional.*

PARAGRAFO 2. *El valor máximo de los viáticos diarios para comisiones en el interior y exterior de país será reglamentado por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta además la diferencia entre comisiones dentro y fuera del departamento respectivo.*

ARTICULO 97. *Informe de encargos.* Para efectos del mantenimiento del orden público, en todos los casos en que el alcalde encargue de su empleo a otro funcionario, por el término que sea, está en la obligación de informar al gobernador respectivo y al Ministro de Gobierno, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes al encargo.

ARTICULO 98. *Abandono del cargo.* Se produce el abandono del cargo cuando sin justa causa el alcalde:

1. No reasuma sus funciones al vencimiento de las vacaciones, permisos, licencias, comisiones oficiales o incapacidad médica inferior a 180 días.
2. Abandona el territorio de su jurisdicción, se ausenta de la cabecera municipal por tres (3) o más días hábiles consecutivos.
3. No se reintegra a sus actividades una vez haya concluido el término de la suspensión del cargo.

El abandono del cargo constituye falta disciplinaria y se investigará por la Procuraduría General de la Nación de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano.

El abandono del cargo se sancionará con destitución, o suspensión por el Gobierno Nacional o por el gobernador, según sus competencias, de acuerdo con la gravedad de la falta y el perjuicio causado al municipio según calificación de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO 99. *No posesión.* La no posesión dentro del término legal sin justa causa, según calificación de la Procuraduría General de la Nación, da lugar a la vacancia y se proveerá el empleo en los términos de esta ley.

VII. COMUNAS Y CORREGIMIENTOS

ARTICULO 100. *Comunas y corregimientos.* Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

En el acuerdo mediante el cual se divida el territorio del municipio en comunas y corregimientos se fijará su denominación, límites y atribuciones, y se dictarán las demás normas que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.

PARAGRAFO. En los municipios y distritos clasificados en categoría especial, los concejos municipales podrán organizar comunas con no menos de diez mil (10.000) habitantes y en los clasificados en las demás categorías con no menos de cinco mil (5.000) habitantes.

ARTICULO 101. *Administración de las comunas y corregimientos.* Para el adecuado e inmediato desarrollo de los objetivos de las comunas y corregimientos éstos tendrán como autoridades administrativas, alcaldes menores y corregidores respectivamente, quienes coordinadamente y con la participación de la comunidad, cumplirán las funciones que les asignen las leyes y demás disposiciones de superior jerarquía.

ARTICULO 102. *Juntas administradoras locales.* En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de tres (3) años que deberán coincidir con el período de los concejos municipales.

Los miembros de las juntas administradoras locales cumplirán sus funciones *ad honorem*.

ARTICULO 103. *Actos de las juntas administradoras locales.* Los actos de las juntas administradoras locales se denominarán resoluciones.

ARTICULO 104. *Circunscripción electoral.* Para los efectos a que se refiere el artículo 102 de la presente ley, cada comuna o corregimiento constituirá una circunscripción electoral.

En las elecciones de juntas administradoras locales, las votaciones se realizarán de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral siguiendo principios y reglas análogas a los que regulan la elección de concejales.

La Registraduría del Estado Civil organizará y vigilará el proceso de elecciones de juntas administradoras.

ARTICULO 105. *Electores.* En las votaciones que se realicen en la elección de juntas administradoras locales sólo podrán participar los ciudadanos inscritos en el censo electoral que para cada comuna o corregimiento establezcan las autoridades competentes.

ARTICULO 106. *Calidades.* Para ser elegido miembro de una junta administradora local, se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna

actividad profesional o laboral en la respectiva comuna o corregimiento por lo menos durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

ARTICULO 107. *Inhabilidades.* Sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezcan la Constitución y la ley, no podrán ser elegidos miembros de la junta administradora local quienes:

1. Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.

2. Hayan sido sancionados con destitución de un cargo público, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público, y

3. Hayan perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, dentro de los diez (10) años anteriores a la elección.

ARTICULO 108. *Poseción.* Los miembros de las juntas administradoras locales tomarán posesión ante el alcalde municipal respectivo, colectiva o individualmente como requisito previo para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 109. *Incompatibilidades.* Los miembros de las juntas administradoras locales no podrán:

1. Aceptar cargo alguno de los contemplados en el numeral dos de las inhabilidades aquí señaladas, so pena de perder la investidura.

2. Celebrar contrato alguno en nombre propio o ajeno, con las entidades públicas del respectivo municipio, o ser apoderados ante las mismas, con las excepciones que adelante se establecen.

3. Ser miembros de juntas directivas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio o de instituciones que administren tributos prececentes del mismo.

PARAGRAFO. El funcionario municipal que celebre con un miembro de la junta administradora local un contrato o acepté que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTICULO 110. *Duración de las incompatibilidades.* Las incompatibilidades de los miembros tendrán vigencia desde el momento de su elección, hasta el vencimiento del período respectivo.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de miembro de Juntas Administradoras Locales, quedará sometido al régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

ARTICULO 111. *Excepciones.* Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que se pueda ya directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

a) En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan legítimo interés;

b) Formular reclamos por cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que gravan a las mismas personas;

c) Usar los bienes o servicios y celebrar los contratos que las entidades oficiales de cualquier clase ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten;

d) Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama jurisdiccional del poder público;

e) Celebrar contratos de prestación de servicios docentes con entidades oficiales de educación universitaria.

ARTICULO 112. *Reemplazos.* Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no tendrán suplentes y sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción en la lista correspondiente. Constituyen faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, su muerte, su renuncia aceptada, la declaratoria de nulidad de la elección y la decisión de autoridad competente que los prive del derecho a ejercer funciones públicas.

ARTICULO 113. *Prohibiciones.* Los miembros de las corporaciones de elección popular, los servidores públicos y los miembros de las juntas y consejos directivos de las entidades municipales no podrán formar parte de las juntas administradoras locales.

Los miembros de las juntas administradoras locales no podrán hacer parte de juntas o concejos del sector central o descentralizado del respectivo municipio.

ARTICULO 114. *Funciones.* Las Juntas Administradoras Locales, además de las que les asigna el artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones:

1. Presentar proyectos de acuerdo al concejo municipal relacionados con el objeto de sus funciones.

2. Recomendar la aprobación de determinados impuestos y contribuciones.

3. Promover, en coordinación con las diferentes instituciones cívicas y juntas de acción comunal, la activa participación de los ciudadanos en asuntos locales.

4. Fomentar la microempresa, famiempresa, empresas comunitarias de economía solidaria, talleres mixtos, bancos de tierra, bancos de maquinaria y actividades similares.

5. Representar a los habitantes de la comuna o corregimiento en la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, tales como: derecho de petición y acción de tutela.

6. Elaborar temas para el nombramiento de alcaldes menores y corregidores.

7. Ejercer las funciones que le deleguen el concejo y otras autoridades locales.

8. *Rendir concepto acerca de la conveniencia de las partidas presupuestales solicitadas a la administración o propuestas por el alcalde, antes de la presentación del proyecto al concejo municipal. Para estos efectos, el alcalde está obligado a brindar a los miembros de las juntas toda la información disponible.*

9. *Ejercer, respecto de funcionarios de libre nombramiento y remoción que ejerzan funciones desconcentradas, en la respectiva comuna o corregimiento, los derechos de postulación y veto, conforme a la reglamentación que expida el concejo municipal.*

10. *Presentar planes y proyectos de inversión social relativos a su jurisdicción.*

11. *Convocar y celebrar las audiencias públicas que consideren convenientes para el ejercicio de sus funciones.*

PARAGRAFO 1o. Para los efectos presupuestales que se desprenden de las atribuciones previstas en el presente artículo, los alcaldes consultarán las diferentes juntas administradoras locales, previamente a la elaboración y presentación de los planes de inversión y presupuesto anual.

PARAGRAFO 2o. *El desconocimiento por parte de las autoridades locales, de la participación ciudadana determinada en esta ley constituye causal de mala conducta.*

ARTICULO 115. *Reglamento interno.* Las Juntas Administradoras Locales expedirán su propio reglamento en el cual se determinen sus sesiones y en general el régimen de su organización y funcionamiento.

ARTICULO 116. *Organización administrativa.* Las Juntas Administradoras Locales no podrán crear organización administrativa alguna, pero el alcalde municipal podrá colocar bajo la dirección de ésta o de los alcaldes menores o corregidores a funcionarios municipales, quienes cumplirán las funciones que les asignen las autoridades municipales y las que se deriven de la actividad de las Juntas Administradoras Locales.

ARTICULO 117. *Coordinación.* Para el ejercicio de sus funciones las Juntas Administradoras Locales actuarán de manera coordinada con todas las autoridades municipales y colaborarán con ellas, atendiendo que el municipio es sólo una entidad territorial.

ARTICULO 118. *Concertación.* Las Juntas Administradoras Locales promoverán reuniones con asociaciones cívicas, profesionales, comunitarias, sindicales, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, cuyo radio de actividades esté circunscrito a la respectiva comuna o corregimiento, a fin de consultar prioridad en la inversión o ejecución de obras públicas que sean de su cargo.

ARTICULO 119. *Control fiscal.* Las Juntas Administradoras Locales estarán sometidas al régimen del control fiscal establecido para el respectivo municipio.

ARTICULO 120. *Control jurisdiccional.* El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones de las comunas o corregimientos será competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos señalados para el orden municipal.

ARTICULO 121. *Alcaldes Menores y Corregidores.* Son los funcionarios delegados por el alcalde municipal para ejercer las funciones que le sean asignadas por éstos dentro de los límites de la comuna o corregimiento respectivamente.

ARTICULO 122. *Designación de Alcaldes Menores y Corregidores.* Los alcaldes menores y corregidores serán designados por el alcalde municipal de terna presentada por la Junta Administradora de la respectiva comuna o corregimiento dentro de los treinta (30) días siguientes a la posesión de ésta, para períodos de un año, pudiendo ser ratificados para igual período, previo concepto favorable de la Junta Administradora.

ARTICULO 123. Los concejos municipales fijarán las calidades, asignaciones y fecha de posesión de los alcaldes menores y corregidores, dentro de los parámetros que establece la ley. En ningún caso la asignación total podrá sobrepasar el 70% del salario fijado por la ley para los respectivos alcaldes municipales.

ARTICULO 124. Además de las funciones que les deleguen los alcaldes, corresponde a los corregidores y a los alcaldes menores desarrollar las funciones que se le asigne a los inspectores de policía, en aquellos lugares donde la presencia de dichas autoridades no se justifique.

ARTICULO 125. *Actos administrativos.* Los actos que expiden los alcaldes menores y corregidores en ejercicio de las funciones que se les haya desconcentrado, se denominarán resoluciones.

ARTICULO 126. *Iniciativa ante las Juntas Administradoras Locales.* Los alcaldes menores y corregidores podrán presentar proyectos de resoluciones y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de éstas.

VIII. PARTICIPACION COMUNITARIA

ARTICULO 127. *Vinculación al desarrollo municipal.* Las organizaciones comunitarias, cívicas, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley que tengan su domicilio en el respectivo municipio, podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal mediante su participación en el ejercicio de las funciones, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

PARAGRAFO. Los contratos o convenios que se celebren en desarrollo del artículo anterior, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 375 a 378 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 128. *Funciones.* Corresponde a los alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio de Gobierno.

El alcalde podrá delegar estas atribuciones en las instancias seccionales del Sector Público de Gobierno.

El ejercicio de estas funciones está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio de Gobierno, en los mismos términos que preceptúa la Ley 52 de 1990 y el Decreto 2035 de 1991 con respecto a los departamentos y Distrito Capital de Santafé de Bogotá, o normas que lo constituyan.

PARAGRAFO 1. El Gobierno Nacional podrá autorizar que las capitales, las antiguas intendencias y comisarías, a solicitud de los municipios interesados, asuman posteriormente la competencia a que se refiere este artículo, término durante el cual seguirá a cargo del departamento respectivo.

PARAGRAFO 2. El Gobierno Nacional podrá hacer extensiva la competencia de este artículo a otros municipios que tengan debidamente organizado el Sector Público de

Gobierno, a instancia de los interesados, previo dictamen sobre su capacidad de gestión, por parte de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 129. *Juntas de Vigilancia.* Cuando los servicios públicos municipales no se administren o presten por intermedio de entidades descentralizadas, las organizaciones comunitarias, constituirán juntas de vigilancia encargadas de velar por la gestión y prestación de los mismos y de poner en conocimiento del personero, contralor municipal y demás autoridades competentes, las anomalías que encuentre.

Es deber de las autoridades municipales encargadas de los servicios públicos, dar suficientes facilidades para que las juntas de vigilancia cumplan sus funciones.

PARAGRAFO. Las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas del orden municipal, responsables de la prestación de servicios públicos locales, así como las juntas de vigilancia se organizarán y funcionarán con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para tal fin.

ARTICULO 130. *Citación a funcionarios.* Las juntas de vigilancia, que cumplirán sus funciones *ad honorem*, podrán citar a sus reuniones a los empleados que consideren convenientes, oír y solicitarles informes escritos o verbales y deberán recibir a quienes quieran poner en su conocimiento hechos de interés para la entidad ante la cual actúan.

Las juntas de vigilancia entregarán sus observaciones al alcalde, al concejo distrital o municipal y a los empleados competentes, según la importancia y el alcance de las críticas, recomendaciones o sugerencias que se formulen.

Las juntas también podrán poner en conocimiento de los jueces o del Ministerio Público, los hechos que consideren del caso.

Con una periodicidad no inferior a seis (6) meses, las juntas informarán a la opinión pública sobre la labor por ellas cumplida.

ARTICULO 131. *Miembros.* Los miembros de las juntas de vigilancia tendrán un período de tres (3) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

IX. ASOCIACION DE MUNICIPIOS

ARTICULO 132. *Asociación de municipios.* Dos o más municipios de uno o más departamentos podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, procurando eficiencia y eficacia en los mismos, así como el desarrollo integral de sus territorios.

ARTICULO 133. *Definición.* Las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman; se rigen por sus propios estatutos y gozarán para el desarrollo de su objetivo, de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas acordadas por la ley a los municipios. Los actos de las asociaciones son revisables y anulables por la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ARTICULO 134. *Conformación y funcionamiento.* Las asociaciones para su conformación y funcionamiento se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Toda asociación de municipios será siempre voluntaria. Se conformará mediante convenio suscrito por sus alcaldes, previa autorización de los respectivos concejos.

2. En el convenio de conformación se aprobarán sus estatutos, los cuales deberán determinar como mínimo: el nombre, domicilio, dirección de la asociación, entidades que la conforman, objeto; especificando los servicios, obras, funciones que asume, tiempo por el cual se pacta la asociación, órganos de administración, representante legal, procedimiento para reformar los estatutos; modos de resolver las diferencias que ocurran entre los asociados, disolución y liquidación; régimen interno de administración, patrimonio, especificando los aportes de los municipios integrantes y además bienes que la forman, al igual que las rentas, que les ceden o aportan, total o parcialmente la Nación, los departamentos y otras entidades públicas o privadas; los recursos que cobre por las tarifas de los servicios que preste; las contribuciones que cobre por valorización; los demás bienes que adquiera como persona jurídica; y el producto de los ingresos o aprovechamientos que obtengan por cualquier otro concepto.

3. El convenio con sus estatutos se publicará en un medio de amplia circulación.

ARTICULO 135. *Libertad de asociación.* Los municipios asociados podrán formar, a la vez, parte de otras asociaciones que atiendan distintos objetivos. En cambio, los municipios asociados no podrán prestar separadamente los servicios o funciones encomendados a la asociación.

ARTICULO 136. *Autonomía de los municipios.* Los municipios no pierden ni comprometen su autonomía física, política o administrativa por afiliarse o pertenecer a una asociación; sin embargo, todo municipio asociado está obligado a cumplir sus estatutos y demás reglamentos que la asociación le otorgue y a acatar las decisiones que adopten sus directivos para el cabal cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 137. *Organos de administración.* Las asociaciones de municipios podrán tener los siguientes órganos de administración:

a) Asamblea general de socios;

b) Junta Administradora, elegida por aquélla, y

c) Director ejecutivo, nombrado por la junta, que será el representante legal de la asociación.

X. CONTROL FISCAL

ARTICULO 138. *Régimen de control fiscal.* El régimen de control fiscal de los municipios se regirá por lo que dispone la Constitución, la Ley 42 de 1993, lo previsto en este capítulo y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO 139. *Control fiscal de empresas descentralizadas.* En las empresas descentralizadas del orden distrital o municipal, que presten servicios supramunicipales y cuyo presupuesto anual no sea inferior a doscientos mil (200.000) salarios mínimos legales mensuales, los concejos podrán crear auditorías y elegir su respectivo auditor. Dichas auditorías se regirán en todo lo que les sea compatible, por las normas establecidas para las contralorías municipales en la Ley 42 de 1993 y lo dispuesto por la presente Ley.

PARAGRAFO TRANSITORIO. El período de las auditorías de que habla este artículo y que fueron elegidas a partir de 1992, concluirá el 31 de diciembre de 1994.

ARTICULO 140. *Contralorías.* Las contralorías distritales o municipales son entidades de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa, presupuestal y contractual. En ningún caso podrán realizar funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización. Igualmente les está prohibido celebrar cualquier clase de contratos onerosos con las entidades y organismos sometidos a su control y vigilancia.

ARTICULO 141. *Creación de Contralorías.* Los municipios clasificados en categoría especial, primera, segunda y tercera, podrán crear y organizar sus propias contralorías, con arreglo a los parámetros señalados por la ley.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, las contralorías municipales y distritales, que aún no lo hayan hecho, deberán adecuar su estructura organizacional a las nuevas orientaciones que sobre control fiscal establecen la Constitución y la Ley.

ARTICULO 142. *Organización de las contralorías.* La determinación de la plantas de personal de las contralorías municipales y distritales, corresponde a los concejos, a iniciativa de los respectivos contralores.

ARTICULO 143. *Contralores municipales.* En aquellos distritos y municipios donde exista contraloría, los respectivos contralores se elegirán dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero respectivo por el concejo para un período igual al de los alcaldes de ternas integradas con dos (2) candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno (1) por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que ejerza jurisdicción en el respectivo municipio, con no menos de un (1) mes de antelación.

ARTICULO 144. *Salarios de los Contralores.* El monto de los salarios asignados a los contralores municipales o distritales de los municipios o distritos clasificados en categoría primera y especial será del ciento por ciento (100%) del salario fijado por el concejo municipal para el respectivo alcalde. Para los contralores de los municipios de las demás categorías será del ochenta por ciento (80%).

La asignación aquí establecida sólo tendrá vigencia a partir del primero (1°) de enero de 1994.

ARTICULO 145. *Poseción.* Los contralores distritales o municipales elegidos acreditarán el cumplimiento de las calidades exigidas en esta ley y tomarán posesión de su cargo ante el juez civil o promiscuo municipal, primero o único del lugar.

ARTICULO 146. *Régimen del Contralor Municipal.* El Contralor Distrital o Municipal no podrá ser reelegido para el período inmediato. Quien haya ejercido en propiedad el cargo no podrá desempeñar empleo oficial alguno del correspondiente distrito o municipio, salvo el ejercicio de la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el Concejo puede admitir la renuncia que presente el Contralor Distrital o Municipal y proveer las vacantes definitivas del cargo. Las faltas temporales serán provistas en la forma que establezca el Concejo al momento de organizar la Contraloría. Las faltas absolutas del Contralor Distrital o Municipal que se produjeren durante el receso del concejo, serán provistas por el Contralor Departamental, designando provisionalmente un funcionario de su despacho.

Los contralores distritales o municipales sólo podrán ser removidos antes del vencimiento de su período por providencia judicial, decisión o solicitud de la Procuraduría General de la Nación.

En los casos de suspensión solicitada por un juez, el Contralor Departamental dará cumplimiento a la orden y procederá a designar en forma provisional.

ARTICULO 147. *Vigilancia fiscal en las contralorías distritales o municipales.* La vigilancia de la gestión fiscal en las contralorías distritales o municipales se ejercerá por parte de la correspondiente contraloría departamental.

La vigilancia se realizará conforme a los principios, técnicas y procedimientos establecidos por la ley.

PARAGRAFO. Cuando el Contralor Departamental lo estime conveniente, podrá contratar empresas privadas colombianas que se encarguen de la vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías distritales o municipales. El contrato correspondiente deberá determinar expresamente los criterios bajo los cuales se examinará la labor de esas empresas.

ARTICULO 148. *Inhabilidades.* No podrá ser elegido contralor quien:

a) Haya sido contralor o auditor de la Contraloría Municipal en todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular o como encargado;

b) Haya sido miembro de los tribunales que hagan la postulación o del concejo que deba hacer la elección, dentro de los tres años anteriores;

c) Esté incurso dentro de las inhabilidades señaladas en el artículo 79 y párrafo de esta ley en lo que sea aplicable.

ARTICULO 149. *Incompatibilidades.* Los contralores municipales además de las incompatibilidades y prohibiciones previstas en los artículos 80 y 81 de esta ley, en lo que les sea aplicable, no podrán desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo municipio, ni ser inscrito como candidato a cargo de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

ARTICULO 150. *Atribuciones.* Los contralores distritales o municipales tendrán, además de las establecidas en la Constitución, las siguientes atribuciones:

1. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficacia y eficiencia con que hayan obrado éstos, conforme a la reglamentación que expide el Contralor General de la República.

2. Llevar un registro de la deuda pública del distrito o municipio de sus entidades descentralizadas conforme a la reglamentación que expida la Contraloría General de la República.

3. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los servidores públicos del orden municipal y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos y bienes de la respectiva entidad territorial.

4. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción

coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, todo ello conforme al régimen legal de responsabilidad fiscal.

5. Aprobar los planes de cuentas de las entidades sometidas a su control y vigilancia y conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno en las mismas. Los planes de cuentas deberán ceñirse a la reglamentación que expida el Contralor General.

6. Presentar semestralmente al Concejo un informe sobre el estado de las finanzas de la entidad territorial acompañado de su concepto sobre el manejo dado a los bienes y fondos públicos.

7. Presentar ante el alcalde, a solicitud de éste o cuando lo estime necesario, informes sobre el resultado de sus labores.

8. Proveer mediante concurso público los empleados de su dependencia, que así se requiera.

9. Realizar cualquier examen de auditoría, incluido el de los equipos de cómputo o procesamiento electrónico de datos respecto de los cuales podrá determinar la confiabilidad y suficiencia de los controles establecidos, examinar las condiciones del ambiente de procesamiento y adecuado diseño del soporte lógico.

10. Realizar las visitas, inspecciones e investigaciones que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

11. Presentar anualmente al Concejo un informe evaluativo de la gestión de las entidades descentralizadas del distrito o municipio.

12. Evaluar la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el territorio del distrito o municipio.

13. Auditar y conceptuar sobre la razonabilidad y confiabilidad de los estados financieros y la contabilidad del municipio.

Los resultados de las indagaciones preliminares adelantadas por las Contralorías departamentales, distritales o municipales, tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y los jueces competentes.

El registro de los funcionarios sancionados como consecuencia de sus actuaciones fiscales será llevado únicamente por la Contraloría General de la República y para esos efectos los contralores departamentales, distritales o municipales deberán remitir mensualmente la relación de los funcionarios sancionados.

PARAGRAFO 1o. Los sistemas de control fiscal de las contralorías municipales y de las departamentales que ejerzan su función en los municipios, estarán subordinados a las normas generales que dicte el Contralor General de la República en uso de la atribución contenida en el artículo 268 de la Constitución Política.

PARAGRAFO 2o. Las contralorías municipales podrán celebrar convenios con la Contraloría General de la República y con la correspondiente contraloría departamental, a efecto de ejercer el control fiscal de las entidades o dependencias nacionales o departamentales que cumplan actividades dentro del municipio.

ARTICULO 151. *Participación en juntas y consejos.* Los contralores distritales o municipales sólo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en el municipio cuando sean expresamente invitados con fines específicos.

ARTICULO 152. *Presupuesto de la Contraloría.* Con el fin de garantizar la autonomía presupuestal de las contralorías, se establece que la partida que se apropie anualmente en el presupuesto general para atender los gastos totales de las contralorías de los distritos o municipios, *de categoría primera y especial será del dos por ciento (2%) del respectivo presupuesto y para los municipios de las demás categorías será del tres por ciento (3%).* Las entidades descentralizadas de los distritos o municipios de categoría primera o especial, cuyo control fiscal se ejerza a través de auditorías o revisorías, asignarán hasta un dos por ciento (2%) del presupuesto de la respectiva entidad para el funcionamiento de la respectiva auditoría o revisoría.

PARAGRAFO 1o. Corresponde al respectivo contralor distrital o municipal la elaboración del proyecto de presupuesto de su respectiva entidad, para lo cual las entidades sobre las que ejerce vigilancia, les suministrarán los datos presupuestales que le sirvan como base.

PARAGRAFO 2o. *Los recursos que de las transferencias haga la respectiva administración municipal a las contralorías y que a la finalización de la vigencia presupuestal no hayan sido ejecutados en el cumplimiento de los fines, que les competen, serán revertidos a la administración.*

ARTICULO 153. *Participación comunitaria en los organismos de control.* Los organismos de control fiscal vincularán a la comunidad en la realización de su gestión fiscal sobre el desarrollo de los planes, programas y actividades que realice la entidad fiscalizada, para que ella a través de los ciudadanos y de los organismos de participación comunitaria, pueda garantizar que la función del Estado esté orientada a buscar beneficios de interés común, que ayuden a valorar que sus contribuciones estén siendo dirigidas en búsqueda de beneficio social.

XI. PERSONEROS MUNICIPALES

ARTICULO 154. *Personerías.* Las personerías municipales y distritales son las entidades encargadas de ejercer el control en el municipio y cuentan con autonomía presupuestal e independencia administrativa. Como tales ejercerán las funciones de Ministerio Público que les confieren la Constitución Política, la ley y las que les sean delegadas por el Procurador General de la Nación.

ARTICULO 155. *Naturaleza del cargo.* Corresponde al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas.

ARTICULO 156. *Elección.* Desde 1995 y cada tres años el personero será elegido por el concejo los primeros diez días del mes de enero respectivo.

Los personeros municipales elegidos en 1992 concluirán su período el 31 de diciembre de 1994.

ARTICULO 157. *Poseción.* Los personeros tomarán posesión de su cargo ante el concejo o en su defecto ante el juez civil o promiscuo municipal, primero o único del lugar.

ARTICULO 158. *Régimen del personero.* Ningún personero podrá ser reelegido para el período siguiente ni continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Las faltas absolutas y temporales del personero serán suplidas transitoriamente por el funcionario que le siga en jerarquía dentro de la personería, o en ausencia de éste, por nominación transitoria del respectivo alcalde, cuidando siempre que se reúnan las calidades exigidas en la presente ley para este cargo.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la falta absoluta, el concejo procederá a la elección. Si la corporación está en receso, será convocada dentro de ese término por el alcalde con ese fin.

Compete al presidente del concejo y en receso de la corporación al alcalde, lo relacionado con la aceptación de renunciaciones y concesión de licencias y permisos al personero.

ARTICULO 159. *Calidades.* Para ser elegido personero se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, ser abogado titulado o haber terminado estudios en derecho.

PARAGRAFO. En los municipios de cuarta y quinta categoría podrán ser personeros, además, los tecnólogos en administración municipal o administradores públicos.

ARTICULO 160. *Inhabilidades.* No podrá ser elegido personero quien:

a) Haya sido miembro del concejo que deba hacer la elección, en todo o parte del período inmediatamente anterior;

b) Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas por el artículo 79 y parágrafo de esta ley para los alcaldes en lo que les sea aplicable.

ARTICULO 161. *Incompatibilidades.* A los personeros municipales le son aplicables las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los alcaldes en los artículos 80 y 81 de esta ley, en lo que corresponda a su investidura.

ARTICULO 162. *Salarios y prestaciones.* Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados que son de los municipios, se pagarán con cargo a su presupuesto. La asignación mensual de los personeros *de los municipios o distritos clasificados en categoría primera y especial será del ciento por ciento (100%) del salario fijado por el concejo municipal para el respectivo alcalde. En los demás municipios será del ochenta por ciento (80%).*

La asignación aquí establecida sólo tendrá vigencia a partir del primero (1º) de enero de 1994.

ARTICULO 163. *Funciones.* El personero en el municipio, además de las que determinen la Constitución, la ley y los acuerdos ejercerá las siguientes funciones:

a) Bajo la coordinación de la Procuraduría General de la Nación:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.

2. Defender los intereses de la sociedad.

3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.

4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las investigaciones.

Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los procuradores departamentales.

PARAGRAFO. Facúltase a la Procuraduría General de la Nación para que, previas las erogaciones presupuestales a que haya lugar, modifique la planta de personal para cumplir la función de segunda instancia prevista en este artículo y ponga en funcionamiento una procuraduría delegada para la vigilancia y coordinación de las personerías del país.

5. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

6. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.

7. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.

8. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.

9. Rendir anualmente informe de su gestión al concejo.

10. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponerse reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la Ley.

11. Presentar al concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.

12. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

13. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.

14. Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.

PARAGRAFO 1o. La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia a que se refiere este artículo en el literal A, numeral 5º, con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñe sus funciones en el municipio.

El poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación prevalece sobre el del personero.

PARAGRAFO 2o. El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, los concejales, el contralor municipal y el auditor ante la Contraloría. Tal

a) Un Senador y un Representante elegidos por las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes, o en su receso, por las correspondientes mesas directivas.

b) Un Representante de la Federación Colombiana de Municipios.

c) Dos (2) expertos en la materia de ordenamiento territorial designados por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 185. *Informe al Congreso.* El Presidente dará cuenta al Congreso, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de las facultades extraordinarias que

esta ley otorga, del uso que haga de ellas y acompañará su informe el texto de los decretos extraordinarios que dicte.

ARTICULO 186. *Vigencia.* La presente Ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

Ponente,

Gonzalo Gaviria Correa.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, en la sesión del 19 de mayo de 1993 al

PROYECTO DE LEY 110 DE 1992, CAMARA

“Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTICULO 1o. *Definición del control interno:* Se entiende por control interno el sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad para que, formando parte del ciclo administrativo, garantice razonablemente que todas las actividades, operaciones, actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las leyes, dentro de las políticas prescritas y los objetivos y metas programados. Todo lo anterior de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales.

En consecuencia el control interno deberá concebirse y organizarse de tal manera que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos existentes en la entidad, y en particular de las asignadas a aquellos que tengan responsabilidad de mando.

PARAGRAFO. El control interno se expresará a través de las políticas y directrices aprobadas por los niveles de dirección y administración de las respectivas entidades y se cumplirá y desarrollará en toda la escala de la estructura administrativa, mediante la elaboración y aplicación de técnicas de dirección, verificación y evaluación, de regulaciones administrativas, de manuales de funciones y procedimientos, de sistemas de información, y de programas de selección, inducción y capacitación de personal.

ARTICULO 2o. *Principios del control interno:* Serán principios del control interno entre otros los siguientes:

a) El sistema de control interno, no debe ser concebido como un área funcional independiente, y especializada, sino que es parte integrante de los sistemas de la entidad; contables, financieros, de planeación de información y operacionales;

b) Corresponde a la máxima autoridad del organismo o entidad, la responsabilidad de establecer, mantener y perfeccionar el sistema del control interno, el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y misión de la organización;

c) En cada área de la organización, el funcionario encargado de dirigirla es responsable por el control interno ante la máxima autoridad de la entidad u organismo;

d) La unidad de control interno o quien haga sus veces es la encargada de evaluar en forma independiente el sistema de control interno de la entidad y proponer al representante legal de la entidad u organismo las recomendaciones para mejorarlo;

e) Todas las transacciones de las entidades deberán registrarse en forma exacta, veraz y oportuna que permita preparar informes operativos, administrativos y financieros.

f) Las transacciones y demás actos administrativos serán autorizados por personas que tengan la debida competencia;

g) Los deberes y responsabilidades claves en los procesos administrativos, operativos y financieros serán asignados a diferentes departamentos, áreas o individuos;

h) Toda entidad bajo la responsabilidad de sus directivos debe garantizar el acatamiento a los siguientes aspectos:

–Establecimiento de objetivos y metas generales y específicas y planes operativos que sean necesarios.

–Definición de políticas como guías de acción y procedimientos para la ejecución de los procesos.

–Adopción de un sistema de organización adecuado para ejecutar los planes.

–Delimitación precisa de la autoridad y los niveles de responsabilidad.

–Protección y utilización de los recursos de forma racional.

–Dirección y administración del personal conforme a un sistema de méritos y sanciones.

–Aplicación de las recomendaciones resultantes de las evaluaciones del control interno.

–Establecer mecanismos que faciliten el control ciudadano a la gestión de las entidades.

–Establecer sistemas modernos de información que faciliten la gestión y el control.

–Establecer modelos de evaluación de la gestión.

–Establecer programas de inducción, capacitación y actualización de directivos y demás personal de la entidad.

–Establecer un sistema que permita simplificar y actualizar normas y procedimientos.

ARTICULO 3o. *Campo de aplicación:* La presente ley se aplicará en todos los organismos y entidades de las ramas del poder público en sus diferentes órdenes, así como en la organización electoral, en los organismos de control, en los establecimientos

públicos, en las empresas industriales y comerciales del Estado, en las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado posea el 90% o más de capital social, en el Banco de la República y en los fondos de origen presupuestal.

ARTICULO 4o. *Responsabilidad del control interno:* El establecimiento y desarrollo del sistema de control interno, en los organismos y entidades públicas será responsabilidad del representante legal correspondiente. Así mismo, la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, también será de responsabilidad de los jefes de cada una de las dependencias de las entidades y organismos.

De igual forma y en desarrollo del artículo 269 de la Constitución Política, los representantes legales de las entidades, podrán contratar con empresas privadas colombianas, con capacidad y experiencia demostradas y de acuerdo con las leyes vigentes, el servicio de la organización del sistema de control interno y el ejercicio de las auditorías internas. Estos contratos no podrá ser permanentes.

Se exceptúan para esta facultad a los organismos de seguridad y Defensa Nacional.

PARAGRAFO. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, los representantes legales tendrán un plazo de 12 meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para determinar, complementar e implantar el sistema de control interno en sus respectivos organismos o entidades.

Así mismo, quienes ya ejerzan algún tipo de control interno deberán redefinirlo en los términos aquí establecidos.

ARTICULO 5o. *Objetivos del sistema de control interno:* Atendiendo los principios constitucionales que deben caracterizar la administración pública, el diseño y desarrollo del sistema de control interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales:

a) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten;

b) Garantizar la eficacia, eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión;

c) Velar porque todas las actividades y recursos de la organización estén dirigidos al cumplimiento de su misión;

d) Garantizar la correcta evaluación y seguimiento de la gestión organizacional;

e) Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y sus registros;

f) Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que afecten el logro de sus objetivos.

g) Garantizar que el sistema de control interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación.

h) Garantizar que la entidad disponga de procesos de planeación y mecanismos adecuados para el diseño y desarrollo organizacional, de acuerdo con su naturaleza y características.

ARTICULO 6o. *Evaluación y control de gestión de las organizaciones.* Como parte de la aplicación de un apropiado sistema de control interno, el representante legal en cada organización deberá velar por el establecimiento formal de un sistema de evaluación y control de gestión, según las características propias de la entidad y de acuerdo con lo establecido en el artículo 343 de la Constitución Nacional y demás disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 7o. *Definición de la unidad u oficina del control interno.* Es uno de los elementos del sistema de control interno, de nivel gerencial, que se encarga de medir y evaluar la eficiencia, eficacia y economía de los demás controles, asesorando a la dirección en la continuidad del proceso administrativo, la reevaluación de los planes originales, y en la introducción de los correctivos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y las metas preestablecidas.

PARAGRAFO. Como mecanismos de verificación y evaluación del control interno se utilizarán las normas de auditoría generalmente aceptadas, evaluaciones de gestión u otros mecanismos modernos de control que impliquen mayor tecnología, eficiencia y seguridad.

ARTICULO 8o. *Jefe de la unidad u oficina del control interno.* Para la verificación y evaluación permanente del sistema de control interno, las entidades estatales designarán como asesor, coordinador, auditor interno o similar, a un funcionario público que será adscrito al nivel jerárquico superior y designado en los términos de la presente ley.

ARTICULO 9o. *Designación del Jefe de la Unidad u oficina del control interno.* El asesor, coordinador, auditor interno o quien haga sus veces será un funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el representante legal o el máximo directivo de la misma, según sea su competencia y de acuerdo con lo establecido por los estatutos, reglamentos o disposiciones propios de cada organismo o entidad.

PARAGRAFO 1o. En los municipios con una población inferior a quince mil (15.000) habitantes y cuyos ingresos no superen los quince mil (15.000) salarios

competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación que discrecionalmente la puede delegar en los personeros.

b) Bajo la coordinación del defensor del pueblo:

1. Divulgar los derechos humanos y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.

2. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el defensor del pueblo en el territorio municipal.

3. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.

4. *Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.*

5. *Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.*

6. *Cooperar con los defensores regionales en la organización y dirección de la defensoría pública en los términos que señale la ley.*

7. *Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas.*

ARTICULO 164. *Obligaciones de los servidores públicos.* Todas las autoridades públicas deberán suministrar la información necesaria para el efectivo cumplimiento de las funciones del personero, sin que les sea posible oponer reserva alguna. La negativa o negligencia de un servidor público a colaborar o que impida el desarrollo de las funciones del personero constituirá causal de mala conducta sancionada por la destitución del cargo.

PARAGRAFO. El personero está obligado a guardar la reserva de la información que le suministren en los casos establecidos por la ley.

ARTICULO 165. *Personerías delegadas.* En los municipios clasificados en categoría especial, primera y segunda, los concejos a iniciativa de los personeros podrán crear personerías delegadas, entre otras, en lo penal, en la vigilancia administrativa y en la defensa de los derechos humanos.

ARTICULO 166. *Facultades de los personeros.* Sin perjuicio de las funciones que les asigne la Constitución y la ley, los personeros tendrán la facultad nominadora del personal de su oficina, la función disciplinaria, la facultad de ordenador del gasto asignados a la personería y la iniciativa en la creación, supresión y fusión de los empleos bajo su dependencia, señalarles funciones especiales y fijarle emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes.

ARTICULO 167. *Procedimientos disciplinarios.* Para la investigación y juzgamiento de las faltas disciplinarias en que incurra el personero se seguirá el procedimiento aplicable a los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación.

En primera instancia conocerá el procurador departamental respectivo y en segunda el procurador delegado para el Ministerio Público.

XII. DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 168. *Definición de residencia.* Entiéndese por residencia para los efectos establecidos en el artículo 316 de la Constitución Política, el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo.

PARAGRAFO. Para los mismos efectos se presume la calidad de residente por haber nacido o residido durante más de tres (3) años consecutivos en cualquier época en un determinado territorio.

ARTICULO 169. *Estímulos al personal.* Mediante acuerdo los concejos municipales podrán facultar a los alcaldes para que, en casos excepcionales hagan el reconocimiento y pago de primas técnicas a los servidores municipales altamente calificados que requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos o especializados.

Los municipios adelantarán programas que aseguren a sus servidores la capacitación necesaria para cumplir a cabalidad las nuevas responsabilidades de esta entidad territorial, procurando el aumento de su capacidad de gestión.

Para estos efectos, a partir del año siguiente al de la vigencia de esta ley, los municipios con una población superior a cien mil (100.000) habitantes, destinarán como mínimo una suma equivalente al uno por ciento (1%) de sus gastos de inversión, a la capacitación de los funcionarios municipales. Los demás municipios destinarán para ello, como mínimo una suma equivalente al dos por ciento (2%) de dichos gastos.

ARTICULO 170. *Los representantes legales de las empresas industriales y comerciales de los municipios y de las sociedades de economía mixta o asimiladas, observarán en relación con las negociaciones colectivas, las directrices y políticas señaladas por las juntas y consejos directivos de las mismas y las pautas generales fijadas por el Conpes, sin perjuicio de respetar plenamente el derecho de contratación colectiva.*

Los negociadores, en representación de la parte empleadora, en las negociaciones de estas empresas no se podrán beneficiar del régimen prestacional obtenido mediante la convención.

En todo caso, las directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta sometidas al régimen de dichas empresas, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 60 de 1990.

ARTICULO 171. *Control interno.* Corresponde a los municipios y a las entidades descentralizadas, así como a las personerías y contralorías municipales a través de sus representantes legales, la adecuada organización e implementación de sistemas de control interno en la forma prevista por las normas legales correspondientes.

ARTICULO 172. *Vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.* Los concejos municipales ejercerán la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de que trata el numeral 7° del artículo 313 de la Constitución Política, dentro de los límites señalados al respecto por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

PARAGRAFO TRANSITORIO. El ejercicio de las funciones de vigilancia y control de que trata este artículo se llevará a cabo por parte de los municipios después de transcurridos seis (6) meses a partir de la vigencia de esta Ley, término dentro del cual la Superintendencia de Sociedades trasladará a los municipios los documentos relativos a tales funciones e impartirá la capacitación que las autoridades de éstos requieran para el cabal cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 173. *Autoridad civil.* Para efectos de lo previsto en esta ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para una cualquiera de las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.

2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación.

3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.

ARTICULO 174. *Autoridad política.* Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.

ARTICULO 175. *Dirección administrativa.* Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados; reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.

ARTICULO 176. *Autoridad militar.* A fin de determinar las inhabilidades previstas por esta ley, se entiende por autoridad militar la que ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con el rango de comandantes en el municipio.

Para efectos de este artículo, el militar debe haber estado ubicado en el municipio por virtud de orden superior por espacio de cuando menos tres meses o dentro del mes anterior a las elecciones de que se trate.

ARTICULO 177. *Calidades de los servidores públicos.* Autorízase a los concejos municipales para que establezcan el régimen de calidades necesario para los empleados públicos de los municipios. No obstante, el Gobierno Nacional podrá determinar calidades y requisitos para los funcionarios encargados de determinados servicios públicos de los que le asigne al municipio la respectiva Ley orgánica.

ARTICULO 178. *Convenios fronterizos.* Los alcaldes de los municipios ubicados en zona de frontera podrán, dentro de los precisos límites de las competencias que a ellos les corresponde, convenir con las autoridades de las entidades territoriales de igual nivel del país vecino, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

Dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración de los convenios, los alcaldes enviarán copia del respectivo convenio al Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 179. *Distritos.* En cuanto no pugne con las leyes especiales, la presente Ley se aplicará a los distritos.

ARTICULO 180. *Régimen disciplinario.* Mientras se expide el régimen disciplinario para los servidores y empleados públicos del municipio, además de las leyes vigentes, le será aplicado el estatuto establecido en la Ley 13 de 1984 y sus decretos reglamentarios sobre administración de personal y régimen disciplinario para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, cuando por su naturaleza les resulte aplicable.

ARTICULO 181. *Formación, asesoría y capacitación de los servidores públicos.* El Gobierno Nacional dotará de los recursos técnicos y financieros, a la Escuela Superior de Administración Pública, tendientes a fortalecerla para que como universidad especializada en la materia, contribuya efectivamente en la modernización del Estado y en tal sentido imparta la asesoría, capacitación y formación profesional y tecnológica requerida a los servidores públicos y en sus diferentes niveles, tanto del orden nacional, como departamental y municipal.

ARTICULO 182. *Organo de consulta.* La Federación Colombiana de Municipios, será órgano de consulta en aquellos temas que interesen a la organización y funcionamiento de los municipios.

ARTICULO 183. *Facultades extraordinarias.* Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta Ley, proceda a compilar las disposiciones constitucionales y legales vigentes para la organización y el funcionamiento de los municipios.

Para este efecto, se podrá reordenar la numeración de las diferentes normas, mejorar su texto sin que en ningún caso se altere su contenido y eliminar aquellas que se encuentren repetidas o derogadas.

ARTICULO 184. *Comisión asesora.* Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno integrará una comisión asesora conformada por:

mínimos mensuales, el cargo de asesor, coordinador, auditor interno o quien haga sus veces, podrá ser desempeñado por los correspondientes jefes o directores de planeación municipal o quien haga sus veces y en su defecto por el respectivo secretario de la alcaldía.

PARAGRAFO 2o. El auditor interno o quien haga sus veces, contará con el personal multidisciplinario que le asigne el jefe del organismo o entidad, de acuerdo con la naturaleza de las funciones del mismo. La selección de dicho personal, no implicará, necesariamente, aumento en las plantas de cargos existentes.

ARTICULO 11. *Funciones de los auditores internos.* Serán funciones, entre otras, del asesor, coordinador, auditor interno o similar las siguientes:

1. Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del sistema de control interno.

2. Verificar que el sistema de control interno esté formalmente establecido dentro de la organización y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos y, en particular, aquellos que tengan responsabilidad de mando.

3. Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización, se cumplan por los responsables de su ejecución y en especial que las áreas o empleados encargados de la aplicación del régimen disciplinario ejerzan adecuadamente esta función.

4. Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la organización, estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente, de acuerdo con la evolución de la entidad.

5. Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización y recomendar los ajustes necesarios.

6. Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de la información de la entidad y recomendar los ajustes que sean necesarios.

7. Fomentar en toda la organización la formación de una cultura de control que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de su misión.

8. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, que en desarrollo del mandato constitucional y legal, diseñen las correspondientes entidades.

9. Mantener permanentemente informado al representante legal y en general a los directivos acerca del estado del control interno dentro de la entidad, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento.

10. Verificar que se implanten las medidas respectivas recomendadas.

11. Atender quejas y reclamos que presenten los ciudadanos sobre el mal desempeño de las dependencias o personas que conforman la entidad, iniciar las investigaciones preliminares y si hay mérito, dar traslado a la autoridad competente dentro o fuera del organismo.

12. Las demás que le asigne el jefe del organismo o entidad, de acuerdo con el carácter de sus funciones.

PARAGRAFO. En ningún caso, podrá el asesor, coordinador, auditor interno o quien haga sus veces, participar en los procedimientos administrativos de la entidad a través de autorizaciones o refrendaciones.

ARTICULO 12. *Comité de coordinación del sistema de control interno.* Los organismos y entidades a que se refiere el artículo tercero de la presente ley deberán establecer al más alto nivel de la Jerarquía un comité de coordinación del sistema de control, de acuerdo con la naturaleza de las funciones propias de la organización.

ARTICULO 13. *Informe de los auditores.* Los informes de los asesores, coordinadores, auditores internos o quienes hagan sus veces, tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales en que las autoridades pertinentes así lo soliciten.

ARTICULO 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Gonzalo Gaviria Correa
Ponente

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de Ley número 45 de 1992, Cámara "por la cual se reforma el actual Código de Procedimiento Penal (Decreto 2700, noviembre 30 de 1991)."

Cumplo con la honrosa designación que me ha sido conferida por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, para que rinda ponencia sobre "Proyecto de Ley número 45 de 1992, por la cual se reforma el actual Código de Procedimiento Penal".

El Proyecto de Ley número 45 de 1992, parte del principio de que "el actual Código de Procedimiento Penal (Decreto 2700 de 1991)", viola los principios de derecho constitucional y procesal de igualdad ante la ley al establecer un tratamiento diferencial y desfavorable para los procesados y condenados por el Tribunal Nacional y los jueces regionales (antigua jurisdicción de orden público), por lo tanto propone la supresión de esta jurisdicción y la derogatoria de los decretos expedidos bajo el Estado de Sitio, no improbados por la Comisión Especial Legislativa ("Congresito").

Analizar este proyecto que afecta directamente al ciudadano considerado individualmente y al Estado por cuanto reforma sus normas para castigar y prevenir el delito en una realidad profundamente violenta con un alto índice de impunidad exige que le demos una rápida mirada al proceso de creación de la justicia de orden público y al Código de Procedimiento Penal (Decreto 2700 de 1991).

Artículo 5o. Código de Procedimiento Penal. "Integración a la jurisdicción ordinaria de la jurisdicción de orden público. La jurisdicción de orden público se integrará a la jurisdicción ordinaria desde el momento en que comience a regir este nuevo Código. Los jueces de orden público se llamarán Jueces Regionales y el Tribunal Superior de Orden Público se llamará Tribunal Nacional. La competencia de estos despachos no se modifica, continuarán conociendo de los mismos hechos punibles que han venido conociendo hasta ahora, de acuerdo con los decretos que no impruebe la Comisión Especial para convertir normas expedidas en ejercicio de facultades de Estado de Sitio en legislación permanente".

Para no irnos muy atrás, la Presidencia de la República en escritos fechados 5 y 13 de agosto de 1992, dándole respuesta al cuestionario que la Corte Constitucional le envió con motivo de la declaración de conmoción interior dice:

"En los últimos ocho años el país ha vivido un clima de perturbación del orden público que se ha manifestado en el asesinato de jueces (más de 200 en los últimos años), y de otros ciudadanos en estado de indefensión, magnicidios, atentados con carro bomba, y otros actos terroristas.

Para hacer frente a dichos actos de perturbación que pusieron en juego la supervivencia misma de la democracia, el Gobierno Nacional, en desarrollo de las facultades

que le otorgaba el artículo 121 de la Constitución Política de 1886, dictó una serie de medidas que no se limitaron a la represión del delito sino que ante todo estuvieron dirigidas al fortalecimiento de las instituciones que tenía que hacer frente a tal amenaza y particularmente de la administración de justicia.

Dentro de dichas medidas es del caso destacar, la creación de una jurisdicción de orden público, sujeta a unas reglas particulares destinadas a asegurar la eficiencia de la acción de la justicia frente al crimen organizado y a las modalidades delincuenciales, con mayor capacidad de perturbación del orden público, como son el terrorismo, el narcotráfico y magnicidio".

En el informe enviado por el ex Ministro Fernando Carrillo, "Memoria al Congreso Nacional 1990-1991", bajo el subtítulo Estatuto para la Defensa de la Justicia, argumenta el espíritu de estos decretos: "La necesidad de darle seguridad a los jueces y a quienes por razón de sus funciones debe participar en los procesos penales, la de fortalecer la función jurisdiccional desde el punto de vista administrativo y de mejorar las capacidades operativas de los cuerpos auxiliares de la justicia, llevaron a la expedición de los Decretos 2790 de 1990 y 099 de 1991.

Estas normas consagran la jurisdicción de orden público y su competencia por razón de territorios y de la materia y establecen medidas que garanticen la seguridad de los jueces y magistrados. Se consagra que las providencias serán notificadas sin necesidad de que aparezca la firma de la autoridad judicial que la expide.

Los llamados 'jueces sin rostro' han sido una solución eficaz contra los atentados alevos y las presiones que impedían una adecuada administración de justicia. La presencia de un agente del Ministerio Público garantiza el funcionamiento del debido proceso y permite fiscalizar la actividad del funcionario. De la misma forma, se permite que el testigo coloque su huella digital en la declaración en lugar de su firma, también con la participación del Ministerio Público, protegiendo la identidad de los declarantes y contribuyendo significativamente con la investigación".

Más adelante en el mismo informe del Ministro Carrillo dice que se fueron adecuando las normas de esta jurisdicción de orden público a las disposiciones de la Nueva Constitución y finalmente fueron reguladas en el Decreto 2271 de 1991.

Se resalta de las comunicaciones anteriores que la motivación fundamental del Estado al crear la justicia de orden público fue garantizar "seguridad" a los que administran justicia y lograr la eficacia de ésta cuyo fin es combatir la "impunidad". Por ninguna parte plantea la necesidad de restringir los derechos de los procesados.

Posteriormente vinieron los debates en la Comisión Especial Legislativa, el Gobierno a través de su Ministro de Justicia, doctor Fernando Carrillo, enfrentó lo relativo a convertir en permanente las normas dictadas en ejercicio de las facultades del estado de sitio, en ellas se destaca que toda esta legislación es transitoria y que el nuevo Código de Procedimiento Penal es el instrumento integrador a la luz de los nuevos principios constitucionales.

Al recepcionar la Comisión Especial Legislativa el Código de Procedimiento Penal Decreto 2700 de 1991, la corporación nombró ponentes y en su informe, dicen lo siguiente (Capítulo III, Libertad del procesado, artículo 412, causales de libertad provisional):

“Lo que hace referencia a la jurisdicción regional, debe ser abolido; también creemos que debe existir la reapertura, toda vez que es una garantía en la intermediación y en la actividad procesal donde no se puede dejar indeterminadamente a una persona vinculada a un proceso; debemos ser reiterativos, esta clase de providencia no puede ser eliminada del texto de este Código de Procedimiento Penal. Frente al numeral quinto debemos decir que no entendemos por qué existen dos lapsos para que se produzca la libertad provisional, cuando se trata de delitos de homicidio y de los demás delitos, creemos que la obligación del Estado es garantizar la prontitud en la administración de justicia, y por lo tanto el término debe ser único; además lo que atañe a los jueces regionales, debe eliminarse; y reiteramos nuestra propuesta relacionada con los jueces de conciencia, toda vez que no puede presentarse, doctrinaria ni jurisprudencialmente un proceso acusatorio sin esta institución, por lo tanto una de las condiciones en que procederá la libertad provisional es aquella en la que ordena que el juzgamiento se adelante con jueces de conciencia, y la audiencia no se realice en el término legal.”

Finalmente la votación del articulado quedó así: se procedió a votar en bloque el articulado que tenía que ver con la jurisdicción del Tribunal Nacional y los jueces regionales, entre los cuales se encontraba éste y otros artículos, empero sin las expresiones “Tribunal Regional”, “Jueces Regionales”, “delegados ante los jueces regionales” y “unidades regionales de Fiscalía”, con el siguiente resultado: “por la no improbación 21 votos; por la improbación 11 votos y abstenciones no se registraron.

Seguidamente, se efectuó la votación de las expresiones “Tribunal Nacional”, “Jueces Regionales”, “Delegados de la Fiscalía ante los Jueces Regionales” y “Unidades Regionales de Fiscalía”, con el resultado siguiente: no improbados 20 votos, y 1 abstención.

La justicia secreta aun en la Comisión Legislativa no fue objeto de acuerdo sino como se ve en las actas las mayorías 20 de 36 la aprobaron.

EVALUACION JUSTICIA ORDEN PUBLICO

En días anteriores vivimos la confusión que se produjo en el país por la aplicación del nuevo Código de Procedimiento en lo que se refiere a la libertad provisional para las personas detenidas en la “antigua” jurisdicción de orden público.

El Código de Procedimiento Penal fue presentado como la unidad integradora de los decretos de Estado de Sitio y la nueva Constitución; sin embargo, el gobierno al decretar la conmoción interior para evitar la salida de genocidas, magnicidas, etc., de las cárceles porque los jueces regionales no han podido cumplir con los tiempos exigidos en el artículo 415 del Código lo que hace es interpretar este artículo 1° que luego el Congreso convertiría en legislación permanente, luego este Congreso convirtió estos decretos en legislación permanente, por lo tanto es necesario que miremos lo que está pasando en la justicia de los jueces regionales y el Tribunal Nacional.

En esta parte expongo los argumentos de la Fiscalía, Procuraduría, en relación con el tema de visitas hechas a los diferentes despachos y jurisdicciones de la justicia secreta.

FISCAL

El Fiscal expone unas razones por las cuales no se han calificado los sumarios en los procesos adelantados por los jueces regionales:

1. De orden cualitativo. La denominada jurisdicción de orden público se crea para contrarrestar jurídicamente situaciones generalizadas de violencia tendientes a desestabilizar las instituciones democráticas, a crear zozobra en la población y en general a aquellos comportamientos relacionados directamente con la situación de orden público. El campo de competencia fue ampliándose al conocimiento de procesos referidos a delitos contra la existencia y seguridad del Estado, rebelión, sedición y conexos; al enriquecimiento ilícito; a los delitos de narcotráfico; y más recientemente a los procesos de sometimiento a la justicia.

La especial naturaleza de los delitos de competencia de los jueces fiscales regionales hace que la investigación demande requerimientos técnicos o científicos propios, lo que conlleva que el proceso se dilate en el tiempo a fin de lograr el perfeccionamiento de los elementos probatorios.

En el curso de las investigaciones se ha detectado que muchas de las conductas investigadas presumen la conexidad entre ellas, lo que requiere especial análisis para determinar si son hechos aislados o si por el contrario corresponden a la acción de organizaciones criminales.

2. Relación con autoridades extranjeras. La valoración de la colaboración de las autoridades de la recolección de pruebas puede calificarse de aceptable, entendiendo que no siempre se aporta con la agilidad esperada, lo que es explicable por los trámites burocráticos que normalmente se surten en los organismos a donde se solicita.

INFORME POR REGIONALES

a) Regional de Santafé de Bogotá

Sentencias dictadas desde el 1° de noviembre de 1991 hasta el 10 de julio de 1992:

Absolutorias	11
Condenatoria	73
Mixtas	9
Subtotal.....	84
TOTAL.....	184

b) Regional de Medellín

Sentencias absolutorias	38
Condenatorias	46
Subtotal.....	84

Desde el 1° de noviembre de 1991 hasta el 10 de julio de 1992:

Sentencias absolutorias	15
Condenatorias	69
Subtotal.....	84
TOTAL.....	168

c) Seccional Cali

Sentencia condenatoria	44
Absolutorias	4
Mixtas	8
Subtotal.....	56
TOTAL.....	131

d) Regional de Barranquilla

Sentencia absolutoria.....	19
Condenatoria	51
Mixta	8
Subtotal.....	78
TOTAL.....	212

e) Regional de Cúcuta

Desde el 1° de noviembre de 1991, hasta el 10 de julio:

Sentencias absolutorias	1
Condenatorias	14
Subtotal.....	15
GRAN TOTAL	85

En el Tribunal Nacional, por su parte fueron dictadas cuatrocientas setenta y cinco (475) sentencias absolutorias y de éstas un total de trescientas dieciocho (318) se debieron a falta de pruebas.

PROCURADURIA

En un informe presentado por el Procurador Delegado para la vigilancia judicial ante el Procurador General de la Nación sobre funcionamiento de la jurisdicción de orden público se lee fechado 20 de septiembre de 1991.

Principales logros

Uno: haber conocido de manera directa la existencia de una delincuencia altamente tecnificada, con tres características esenciales:

- Estricta y detallada organización, donde prima la “distribución de funciones y la división del trabajo” en todas las tareas criminales.
- Alto poder económico, y
- Asesoría técnica externa.

Dos: Haber conseguido la desarticulación de algunos grupos de autodefensa, concretamente en el Magdalena Medio Antioqueño y Santadereano.

Del estudio hecho al movimiento judicial de Santafé de Bogotá la Procuraduría concluye:

a) Cada funcionario de conocimiento profiere menos de un fallo mensual en promedio.

Cada juez de instrucción 0.6 calificadorios mensuales promedio –19 jueces– 93 calificadorios;

b) Respecto al funcionamiento administrativo de la dirección seccional de orden público y de la sección jurisdiccional.

Escasa eficiencia

- Mora en la designación del juez que debe conocer.
- Mora en pasar los procesos al despacho.
- Indebidas notificaciones.
- Carencia de libros de control.

CONCLUSIONES PROCURADURIA

1. La jurisdicción de orden público, no está cumpliendo con los objetivos para las cuales fue creada, habida cuenta del bajo rendimiento de providencias calificadoras y sentencias.

2. De acuerdo con la alta peligrosidad de la delincuencia, investigaciones delicadas proponen un equipo investigativo especializado.

3. Competencias atinadas a estos funcionarios debe circunscribirse a los delitos cometidos por aquellas organizaciones delictivas o por los hechos de connotación nacional bien sea por las circunstancias o modalidades del delito o en virtud de las especiales calidades de las víctimas, y no como se ha visto que un simple campesino sea sumariado por la jurisdicción de orden público, porque se le encontró una pistola o un revólver, muchas veces inservible o unas prendas de vestir deterioradas de las fuerzas militares.

4. De permitir que continúe la inoperancia hasta ahora demostrada por la jurisdicción de orden público muy seguramente será un nuevo factor de desconfianza para la ciudadanía en general y de animadversión para los propios procesados frente a la demora para que decida en definitiva su situación jurídica.

EXPOSICION DE MOTIVOS RESPECTO DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Colombia no es un país idílico. No estamos viviendo en Escandinavia. Sería prolijo enumerar las fallas estructurales de que adolece nuestra sociedad y las causas que han llevado a nuestra patria a la gravísima situación que padece en los órdenes político, social, cultural... en la misma forma en que se está administrando justicia. Ya hemos escuchado cantidad de voces que se oponen a las jurisdicciones especiales para el juzgamiento de delitos, exceptuadas las de las comunidades indígenas y las que juzgan a los miembros de las Fuerzas Armadas, en virtud de su fuero. Pero también oímos a los colombianos rechazando la matanza indiscriminada de jueces, fiscales, subalternos y miembros de los cuerpos de policía judicial. Nuestra patria no puede permanecer impasible e inerte ante fenómenos como el sicariato, la justicia privada, el paramilitarismo, por lo cual se hace necesario que las instituciones garanticen la defensa de la sociedad y de los ciudadanos, pero todo ello sin vulnerar la aplicación y el respeto de los derechos fundamentales, de que trata el Título II Capítulo I de la Constitución Política, especialmente en lo que respecta a las garantías procesales; el debido proceso público, sin dilaciones injustificadas; el derecho a la defensa; el principio de favorabilidad y la presunción de inocencia (artículo 29 Constitución Nacional).

Por lo anterior la ponencia propende porque se regularice de la mejor manera posible la transitoriedad del ejercicio de la "justicia sin rostro", se creen mecanismos para vigilar su gestión, y se redistribuya su competencia.

El señor Fiscal General, previo concepto favorable de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, puede fijar en los jueces regionales el conocimiento de punibles que "generen grave daño social, por su forma de ejecución, calidad de sujeto pasivo, bien jurídico tutelado, perjuicios ocasionados, personalidad del imputado, o cuando existan amenazas contra los funcionarios que conocen o adelantan investigaciones". Las evaluaciones presentadas sobre la justicia sin rostro nos lleva a plantear, *al igual que el procurador*, la descongestión de los jueces regionales, ya que se ha probado la imposibilidad de tramitar los miles de casos que llegan a su conocimiento, únicamente bajo el criterio de que un título del Código Penal, sin discriminación alguna, o una cierta categoría de punibles, en forma generalizada y no individualizada, deben llegar a su juzgamiento, para imponerles una carga laboral imposible de solventar.

Aquí es cuando entraría a operar la condición de supremo director de la investigación y juzgamiento de los punibles, del Fiscal General, fijando competencias con una restricción que evite el caer en los poderes omnímodos, cual es el previo concepto favorable de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La ponencia propone como sana y oportuna la tesis de que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante controles trimestrales, sopesa y difunda sus conclusiones sobre el funcionamiento de los jueces regionales.

La ponencia comparte con el proyecto de ley la necesidad de hacer efectivos los principios procesales y constitucionales de la publicidad y contradicción de la prueba.

Si se logra proteger al juez y al fiscal mediante mecanismos tales como la distorsión de la voz y su aparición tras un vidrio que desdibuja su identidad, cómo es que tales recursos no se utilizan igualmente en las declaraciones de los testigos o en la rendición de dictámenes de los peritos, para que sus afirmaciones y conclusiones puedan ser debatidas e infirmadas por los sujetos procesales, mediante el derecho a interrogar y contrainterrogar, en el momento, atendiendo a la protección del testigo o experto, pero igualmente mirando al hecho cierto de que un testigo o un experticio incontrovertido, de cuerpo presente, en el momento de producirse la prueba, ya en el averiguatorio, ya en el juicio, pueden significar la sentencia condenatoria o absolutoria.

En el mismo orden de ideas, se requiere exigir que la dirección del proceso, particularmente de la indagación preliminar y del sumario, sea asumida directamente por el funcionario instructor, para evitar, como está ocurriendo, que los auxiliares, subalternos, miembros del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, o de otros cuerpos de Policía Judicial, actúen como ruedas sueltas y prevalidos de una prepotencia casi omnímoda, que no les corresponde ni legalmente, ni por su formación académica, ni por la circunstancia de encontrar en el procesado, su familia, socios, o vecinos al "enemigo".

Una forma de solventar esta situación, además de la planteada sobre la efectiva dirección del proceso por parte del funcionario judicial, la hemos explicitado mediante una mayor participación y supervigilancia por parte de la Procuraduría y sus agentes, en todas las etapas procesales.

La intervención de la Procuraduría Nacional, como representante de la sociedad, no puede tener limitación alguna en el curso de las diferentes etapas por las cuales pasa el proceso atribuido a los jueces sin rostro. Esta participación que especialmente recaba-

mos, aunada a la publicidad y contradicción de la prueba, en forma simultánea al momento en que se produce, más la real y personal dirección del proceso por parte del fiscal o el juez, limitará a sus debidas proporciones la extralimitada intromisión que todo mundo sabe existe, de otros organismos en la administración de la justicia colombiana, quienes tienen unas precisas y determinadas funciones, de apoyo logístico, científico, tecnológico, económico y de aportación de los elementos de convicción existentes, pero nunca en la valoración y producción autárquica de tales pruebas.

La discusión de este proyecto de ley exige la participación activa de todas las instancias que participan en la administración de justicia.

La ponencia también comparte las razones de insubsanable inconstitucionalidad de la institución Jurados de Derecho expresadas tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como en el Proyecto de Ley 141 de 1992 Cámara, 118 de 1992, Senado.

Por lo anteriormente expuesto, honorables Representantes, y con las modificaciones propuestas, nos permitimos proponer a la honorable Comisión Primera:

Désele primer debate al Proyecto de Ley número 45 de 1992 Cámara, "por el cual se reforma el actual Código de Procedimiento Penal (Decreto 2700, noviembre 30 de 1991)" y al pliego de modificaciones propuesto.

Representante a la Cámara,

Luis Jaime Perea Ramos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PRINCIPIOS RECTORES

ARTICULO 1o. El artículo 7° del Código de Procedimiento Penal quedará así:
Principio de contradicción. En el desarrollo del proceso, regirá el principio de contradicción. El imputado durante la investigación previa, podrá presentar o controvertir pruebas.

ARTICULO 2o. El artículo 8° del Código de Procedimiento Penal quedará así:
Principio de publicidad. Dentro del proceso penal la investigación es reservada para quienes no sean sujetos procesales y el juicio es público.

ARTICULO 3o. El artículo 11 del Código de Procedimiento Penal quedará así:
Protección de víctimas y testigos. La Fiscalía General de la Nación dentro de la actuación penal proveerá la protección y asistencia a las víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso, a solicitud del funcionario judicial que se encuentre conociendo del asunto, para garantizar el restablecimiento del derecho y la cooperación judicial plena y libre.

ARTICULO 4o. El artículo 16 quedará así:

Doble instancia. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada.

ARTICULO 5o. ¿Quiénes ejercen funciones de juzgamiento? La administración de justicia en material penal, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por: la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las salas de decisión penales de los Tribunales Superiores de Distrito, el Tribunal Nacional, los jueces regionales, los jueces penales del circuito, los jueces penales municipales, los jueces de menores y los promiscuos. También administran justicia los jueces de paz, tribunales militares y el Senado de la República.

JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTICULO 6o. El artículo 68 del Código de Procedimiento Penal quedará así:
Competencia de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. Del recurso de casación.
2. De la acción de revisión cuando la sentencia ejecutoriada haya sido proferida en única o segunda instancia por esta corporación, por el Tribunal Nacional, o por los Tribunales Superiores del Distrito.
3. Del recurso de hecho cuando se deniegue el recurso de casación.
4. De los recursos de apelación y de hecho en los procesos que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito y el Tribunal Nacional.
5. De los conflictos de competencia que se susciten en asuntos de la jurisdicción penal ordinaria entre tribunales o juzgados de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial, entre tribunales o entre un juzgado regional y cualquier juez penal de la República.
6. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del artículo 235 de la Constitución Nacional.
7. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Nacional, cuando hubiere lugar.
8. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro, durante la etapa del juzgamiento.
9. Del juzgamiento del Viceprocurador, Vicefiscal, Fiscales y Procuradores delegados ante la Corte Suprema, el Tribunal Nacional y los Tribunales Superiores.
10. Corresponde también a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emitir concepto sobre fijación de la competencia, por solicitud del Fiscal General de la Nación, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 121 de este Código.

ARTICULO 7o. El artículo 71 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

COMPETENCIA DE LOS JUECES REGIONALES

Los Jueces Regionales conocen en primera instancia:

1. De los procesos por delitos que generen grave daño social, por su forma de ejecución, calidad del sujeto pasivo, bien jurídico tutelado, perjuicios ocasionados, personalidad del imputado, o cuando existan amenazas contra los funcionarios que conocen de la investigación. La competencia para conocer de estos delitos la asigna el Fiscal General de la Nación, previo concepto favorable de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

2. De los delitos señalados en los artículos 32 y 33 de la Ley 30 de 1986, cuando la cantidad de plantas exceda de dos mil unidades, la de semillas que sobrepase los diez mil gramos y cuando la droga o sustancia exceda de diez mil gramos si se trata de marihuana, sobrepase los tres mil gramos si se trata de hachís, sea superior a dos mil gramos, si se trata de cocaína o sustancia a base de ella y cuando exceda los cuatro mil gramos si es metacualona.

3. De los procesos por los delitos descritos en el artículo 34 de la Ley 30 de 1986, cuando se trate de laboratorios, o cuando la cantidad de droga almacenada, transportada, vendida o usada exceda de diez mil gramos de marihuana, sobrepase los tres mil gramos si es hachís, sea superior a dos mil gramos si es cocaína o sustancia a base de ella, o exceda de los cuatro mil gramos si es metacualona.

4. De los delitos descritos en los artículos 35, 39, 43 y 44 de la Ley 30 de 1986.

5. De los delitos a que se refiere el Decreto 2266 de 1991, con excepción del simple porte de armas de fuego de defensa personal, de la interceptación de correspondencia oficial y delitos contra el sufragio. Cuando se trate del delito de extorsión y conexos, la competencia de los jueces regionales procede sólo si la cuantía es o excede de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales.

PARAGRAFO. La Fiscalía General de la Nación, en los casos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 de este artículo, podrá fijar la competencia en las unidades de Fiscalía y en los juzgados penales del circuito, cuando los imputados y encausados no representen una grave amenaza para la seguridad pública, la ciudadanía y los funcionarios encargados de administrar justicia.

ARTICULO 8o. El artículo 72 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CIRCUITO

Los Jueces de Circuito conocen:

1. En primera instancia, de los delitos cuyo juzgamiento no esté atribuido a otra autoridad.

2. En segunda instancia, de los procesos penales que sean de conocimiento de los Jueces Municipales o Promiscuos.

3. En primera instancia, de los procesos penales contra clérigos y religiosos, con excepción de los obispos y de quienes estén asimilados a éstos de acuerdo con la Ley 20 de 1974.

4. En primera instancia, de los procesos penales contra los alcaldes, cuando el hecho punible se haya cometido en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

5. En primera instancia, los delitos contra la existencia y seguridad del Estado y los delitos contra el régimen constitucional.

6. En primera instancia, de los procesos cuyo juzgamiento les haya sido atribuido por la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo del parágrafo del artículo 71 de este Código.

7. De las colisiones de competencia que se susciten entre jueces penales municipales o promiscuos del mismo circuito.

ARTICULO 9o. El artículo 74 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

“**Audiencia pública en los delitos de homicidio.** En los delitos de homicidio de que conocen los jueces del circuito se rituará la audiencia pública de acuerdo con los artículos 444 a 457 del Libro III, del Título I del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 10. El artículo 121 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Fiscal General. Corresponde al Fiscal General de la Nación:

1. Investigar, calificar y acusar, si a ello hubiere lugar, a los altos funcionarios que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.

2. Investigar, calificar y acusar, si a ello hubiera lugar, al Viceprocurador y a los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Nacional y los Tribunales Superiores del Distrito Judicial.

3. Cuando lo considere necesario, y en los casos excepcionales que requieran su atención directa, investigar, calificar y acusar, desplazando a cualquier fiscal delegado. Contra las decisiones que tome en desarrollo de la instrucción sólo procede el recurso de reposición.

4. Resolver las recusaciones que no acepten los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

5. Durante la etapa de instrucción, y cuando sea necesario para asegurar la eficiencia de la misma, ordenar la remisión de la actuación adelantada por un fiscal delegado al despacho de cualquier otro, mediante resolución motivada. Contra esta determinación no procederá recurso alguno, pero, siempre deberá informarse al Agente del Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

6. Fijar la competencia en los jueces regionales para el conocimiento, en primera instancia, de los procesos por delitos que generen grave daño social, por su forma de ejecución, calidad del sujeto pasivo, bien jurídico tutelado, perjuicios ocasionados, personalidad del imputado, o cuando existan graves amenazas contra los funcionarios que conocen de la investigación, previo concepto favorable de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

7. Fijar la competencia en los Jueces Penales del Circuito, de conformidad con el parágrafo del artículo 71 de este Código.

ACTUACION PROCESAL

ARTICULO 11. *Inexistencia de diligencias:* El artículo 161 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Se consideran inexistentes para todos los efectos procesales, las diligencias practicadas con la asistencia e intervención del imputado, sin la de su defensor. Cuando el sindicado esté en peligro inminente de muerte y sea indispensable realizar diligencias con su intervención, o cuando se le reciba versión libre y espontánea en caso de captura en flagrancia, se le debe designar defensor de oficio a cualquier persona, siempre que no sea empleado público ni incapaz, cuando el imputado no tenga a quién nombrar, dejando constancia de ello.

ARTICULO 12. El artículo 214 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Segunda instancia de sentencia

El recurso de apelación contra la sentencia se sustentará por escrito; no obstante, los sujetos procesales podrán solicitar la celebración de una audiencia pública, caso en el cual la fecha de celebración de la misma será fijada en la secretaría y no podrá exceder de treinta (30) días contados a partir de la fecha del reparto. La audiencia se celebrará con cualquiera de los sujetos procesales que concurren. El Juez o Magistrado ponente decidirá dentro de los diez (10) días siguientes, pudiendo ordenar desde el momento de la audiencia el cumplimiento inmediato de lo referido a privación de la libertad del sindicado. La sentencia quedará ejecutoriada quince días después de la última notificación.

En los procesos de competencia del Tribunal Nacional, deberá celebrarse audiencia pública.

ARTICULO 13. El artículo 251 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Contradicción

En los procesos de que conocen los jueces regionales, durante la investigación previa habrá controversia probatoria. En la instrucción y el juzgamiento, los sujetos procesales podrán solicitar pruebas y controvertirlas.

ARTICULO 14. El artículo 272 del Código quedará así:

“**Comparecencia de los peritos a la Audiencia.** Los sujetos procesales podrán solicitar al juez que haga comparecer a los peritos, para que conforme al cuestionario previamente presentado, expliquen los dictámenes que hayan rendido y respondan las preguntas que sean procedentes; el juez podrá ordenarlo oficiosamente.”

ARTICULO 15. El artículo 293 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Reserva de la identidad del testigo

Cuando se trate de procesos del conocimiento de los jueces regionales y las circunstancias lo aconsejen para la seguridad de los testigos, se autorizará que éstos coloquen la huella digital en su declaración en lugar de su firma. En estos casos el Ministerio Público certificará que dicha huella corresponde a la persona que declaró. En el texto del acta se omitirá la referencia al nombre de la persona y se hará formar parte del expediente con la constancia sobre el levantamiento de su identificación y su destino. En acta separada se señalará la identidad del declarante incluyendo todos los elementos que puedan servir al juez o al fiscal para valorar la credibilidad del testimonio, y en la cual se colocará la huella digital del exponente con su firma y la del agente del Ministerio Público. Excepcionalmente la reserva podrá extenderse a apartes de la declaración que permitieran la identificación del testigo, para garantizar su protección, con autorización del juez, del fiscal y del Ministerio Público.

El juez, el Ministerio Público y el fiscal conocerán la identidad del testigo, para efectos de valoración de la prueba. La reserva de la identidad se mantendrá para los demás sujetos procesales, pero se levantará si se descubre falso testimonio a propósitos fraudulentos o cuando su seguridad esté garantizada.

ARTICULO 16. El artículo 322 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Versión del imputado en la investigación previa

Cuando lo considere necesario el fiscal delegado o la Unidad de Fiscalía podrán recibir versión al imputado.

Quienes cumplen funciones de policía judicial sólo podrán recibirle versión a la persona capturada en flagrancia y al que voluntariamente la solicite, en presencia de su defensor. Siempre se advertirá al imputado que no tiene la obligación de declarar contra sí mismo.

La aceptación del hecho por parte del imputado en la versión rendida ante el fiscal delegado o Unidad de Fiscalía dentro de la investigación previa, tendrá valor de confesión.

ARTICULO 17. Se suprime el artículo 342 del C.P.P.

ARTICULO 18. El artículo 387 del Código quedará así:

“**Definición de la situación jurídica...** definirá la situación jurídica dentro de los diez días siguientes si aquella hubiere sido recibida por un fiscal de sede distinta.”

ARTICULO 19. El artículo 388 quedará así:

“**Requisitos sustanciales.** Son medidas de aseguramiento para los imputables, la conminación, la caución, la prohibición de salir del país, la detención domiciliaria y la detención preventiva, las cuales se aplicarán cuando contra el sindicado resultare por lo menos un indicio grave de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso.”

ARTICULO 20. El artículo 397 de la... quedará así:

“**De la detención.** La detención preventiva procede en los siguientes casos:

1. Cuando el delito que se atribuya al imputado tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de dos años.

2. En los siguientes delitos:

–Cohecho propio (art. 141);

–Cohecho impropio (art. 142);

–Enriquecimiento ilícito (art. 148);

–Prevaricato por acción (art. 149);

–Receptación (art. 177);

–Fuga de presos (art. 178);

–Favorecimiento de la fuga (art. 179);

–Fraude procesal (art. 182);

–Incendio (art. 189);

–Provocación de inundación o derrumbe (art. 191);

–Siniestro o daño de nave (art. 193);

- Pánico (art. 194);
- Falsificación de moneda nacional o extranjera (art. 207);
- Tráfico de moneda falsificada (art. 208);
- Emisiones ilegales (art. 209);
- Acaparamiento (art. 229);
- Especulación (art. 230);
- Pánico económico (art. 232);
- Ilícita explotación comercial (art. 233);
- Privación ilegal de libertad (art. 272);
- Constreñimiento para delinquir (art. 277);
- Fraudulenta internación en asilo, clínica o establecimiento similar (art. 278);
- Acceso carnal abusivo con menor de 14 años (art. 303);
- Lesiones personales con deformidad (art. 333);
- Lesiones personales con perturbación funcional (art. 334);
- Lesiones personales con perturbación física (art. 335);
- Lesiones personales con pérdida anatómica (art. 336);
- Hurto agravado (art. 351);
- Los contemplados en el Decreto 1730 de 1991.

3. Cuando en contra del sindicado estuviese vigente sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso o preterintencional que tenga pena de prisión.

4. Cuando se hubiere realizado la captura en flagrancia por delito doloso o preterintencional que tenga prevista pena de prisión.

5. Cuando el sindicado injustificadamente no otorgue la caución prendaria o juratoria dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que le imponga o del que resuelve el recurso de reposición o cuando incumpla alguna de las obligaciones establecidas en el acta de caución, caso en el cual perderá también la caución prendaria que hubiere prestado.

6. En los casos de lesiones culposas previstas en los artículos 333, 335, 336 del Código Penal, cuando el sindicado en el momento de la realización del hecho se encuentre en estado de embriaguez aguda o bajo el influjo de droga o sustancia que produzca dependencia física o psíquica demostrado por dictamen técnico o por un método paraclínico, o abandone sin justa causa el lugar de la comisión del hecho.”

ARTICULO 21. El artículo 399 del Código quedará así:

“**Detención de los servidores públicos.** Cuando se haya negado la excarcelación, en la misma providencia se solicitará a la autoridad respectiva que proceda a suspenderlo en el ejercicio del cargo. Mientras se cumple la suspensión, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que el imputado eluda la acción de la justicia.

Si pasados cinco días desde la fecha en que se solicita la suspensión, ésta no se hubiere producido, se dispondrá la captura del sindicado.

Igualmente se procederá para hacer efectiva la sentencia condenatoria.

No es necesario solicitar la suspensión del cargo cuando a juicio del funcionario judicial, la privación inmediata de la libertad no perturba la buena marcha de la administración.”

ARTICULO 22. El artículo 409 del Código quedará así:

“**Detención parcial en el lugar de trabajo o domicilio.** El sindicado que deba proveer por disposición de la ley a la subsistencia de una o más personas, podrá obtener que su detención se cumpla parcialmente en el lugar de trabajo o su domicilio, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

1. Que no tenga en su contra sentencia condenatoria por delito doloso o preterintencional.

2. Que esté sindicado por un delito cuya pena máxima no exceda de seis años de prisión, y

3. que no haya eludido su comparecencia en la actuación procesal.

El beneficiado firmará diligencia de compromiso y prestará caución, que garantice el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan, entre las cuales estará la de regresar al establecimiento carcelario inmediatamente después de que terminen sus labores diurnas o nocturnas.

Esta medida se revocará cuando el beneficiado incumpla cualquiera de las obligaciones que se hubieren impuesto en la diligencia de compromiso.

ARTICULO 23. El artículo 415 quedará así:

“**Causales de libertad provisional.** Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicado tendrá derecho a libertad condicional garantizada mediante caución juratoria o prendaria en los siguientes casos:

1. Cuando en cualquier estado del proceso estén demostrados los requisitos para suspender provisionalmente la ejecución de la sentencia. Salvo lo dispuesto en el

artículo 417 de este código, la libertad no podrá negarse con base en que el detenido provisionalmente necesita tratamiento penitenciario.

2. Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el sindicado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por el delito que se le imputa, habida consideración de la calificación que debería dársele.

Se considerará que ha cumplido la pena, el que lleve en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla.

La rebaja de pena por trabajo o estudio se tendrá en cuenta para el cómputo de la sanción.

La libertad provisional a que se refiere este numeral será concedida por la autoridad que esté conociendo de la actuación al momento de presentarse la causal aquí prevista.

3. Cuando se dicte en primera instancia preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria.

4. Cuando vencido el término de 120 días de privación efectiva de la libertad, no se hubiere calificado el mérito de la instrucción. Este término se ampliará a 180 días cuando sean tres o más los imputados contra quienes estuviese vigente detención preventiva. Proferida la resolución de acusación, se revocará la libertad provisional, salvo que proceda causal diferente.

No habrá lugar a la libertad provisional, cuando el mérito de la instrucción no se hubiera podido calificar por causas atribuibles al sindicado o a su defensor.

5. En el delito de homicidio descrito en los artículos 323 y 324 del Código Penal, y en los conexos con éste, cuando haya transcurrido más de un año de privación efectiva de la libertad contado a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública.

En los demás casos el término previsto en el inciso anterior se reducirá a la mitad.

No habrá libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, así ésta se encuentre suspendida por cualquier causa, o cuando habiéndose fijado fecha para celebración de la misma, no se hubiere podido realizar por causas atribuibles al sindicado o su defensor.

6. Cuando la infracción se hubiere realizado con exceso en las causales de justificación.

7. En los delitos contra el patrimonio económico, cuando el sindicado, antes de dictarse sentencia, restituya el objeto material del delito, o su valor e indemnice los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.

8. En los eventos del inciso primero del artículo 139 del Código Penal, siempre que la cesación del mal uso, la reparación de lo dañado o el reintegro de lo apropiado, perdido o extraviado, o su valor, y la indemnización de los perjuicios causados, se haga antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

El funcionario deberá decidir sobre la solicitud de libertad provisional en un término máximo de tres días.

Cuando la libertad provisional prevista en los numerales 4 y 5 de este artículo se niegue por causas atribuibles al defensor, el funcionario judicial compulsará copias para que se investiguen disciplinariamente al abogado que incurra en maniobras dilatorias.

ARTICULO 24. *Cumplimiento de los términos.* La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura vigilará el cumplimiento de los términos por parte de los jueces regionales y los miembros del Tribunal Nacional. La Sala Administrativa de la misma corporación trimestralmente evaluará la gestión, el rendimiento y los resultados de la labor adelantada por el Tribunal Nacional y los jueces regionales.

ARTICULO 25. El artículo 573 del Código quedará así:

“**Derogatoria.** Deróganse el Decreto 050 de enero 13 de 1987; el Decreto 2271 del 4 de octubre de 1991 y los artículos 458 a 466 del Libro III, Título II del Código de Procedimiento Penal, así como sus normas complementarias y todas las disposiciones que sean contrarias al presente decreto.”

ARTICULO 26. El artículo 5° transitorio quedará así:

“Integración a la jurisdicción ordinaria de la jurisdicción de orden público. La jurisdicción de orden público se integrará a la jurisdicción ordinaria desde el momento en que comience a regir este nuevo código. Los jueces de orden público se llamarán jueces regionales y el Tribunal Superior de Orden Público se llamará Tribunal Nacional.”

ARTICULO 27. Esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Representante a la Cámara,

Luis Jaime Perea Ramos.

Santafé de Bogotá, mayo de 1993.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de Acto Legislativo No. 202/93 Cámara, “por el cual se reforman algunas disposiciones de la Constitución Nacional.”

Señor Presidente
Honorables Representantes
Comisión Primera
H. Cámara de Representantes
Santafé de Bogotá, D.C.

Respetados Colegas:

A consideración de la Comisión Primera de esta honorable Corporación, y con la autorización del dignísimo servidor público, doctor Ricardo Rosales Zambrano, se presentó el Proyecto de Acto Legislativo arriba referenciado, en virtud del cual se reforman algunas disposiciones de la Constitución Nacional.

Una vez surtidos los trámites pertinentes, me ha correspondido rendir la respectiva ponencia del proyecto en mención, y a renglón seguido, cumpla con dicha obligación congresional, exponiendo las razones congruentes, en los siguientes términos:

La labor del legislador

Esta labor, no es otra distinta, a la de elaborar las leyes de conformidad con la verdad, la moral y las circunstancias sociales como punto de referencia obligado; pasando obviamente por el estudio detallado y pormenorizado, de todo el conjunto de la normatividad social imperante.

Para nada debe atender el legislador, la maledicencia, las voces infundadas de las rencillas particulares o grupistas y el eco destemplado de la malquerencia de los enemigos políticos. La verdad y la moral, son vocablos de difícil aprehensión y comprensión por cuanto son entidades correspondientes a la mismidad de cada uno, y esta disposición puede prestarse a situaciones difíciles que el codificador debe solventar, a fin de cumplir a cabalidad su trascendente labor en el plano de la comunidad.

El legislador, el buen codificador, debe sobreponerse a las dubitaciones y aceptar como único norte en su tarea legislativa, el interés social.

Las leyes de un país civilizado solamente deben responderle al interés social, nunca al interés particular. Otra intención final debe ser la voluntad general: ésta siempre es recta, y siempre tiene como objetivo, la utilidad pública, jamás la particular.

Pues bien, al momento de entrar a analizar este Proyecto de Acto Legislativo, que pretende reformar algunas disposiciones de la Constitución Nacional, obra de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 que tanto ha golpeado al Congreso Nacional; sería prudente respondernos la pregunta siguiente: ¿A qué voluntad correspondemos los legisladores. A la general o a la particular?

De mi parte, no me cabe ninguna incertidumbre al respecto. A mi, como a todos los honorables colegas nos eligió una voluntad general que, igualmente nos encomendó un gran trabajo a realizar, sin dobleces, sin temores y sin pavora alguna a las fuerzas oscuras que quieren achacarle al honorable Congreso todas y cada una de las falencias y males que soporta el país nacional.

Las dolencias de esta Nación, estoy consciente de ello, provienen de muchos lados: no solamente es la clase política la responsable de esta coyuntura negativa que vivimos. En gran parte, esas dolencias emergen del aspecto privado de la sociedad, del gran capital, de los diferentes estratos y porqué no decirlo, de las mismas fuerzas vivas de nuestra colectividad.

Reconocemos sí, errores dentro de nuestra corporación y hemos procurado enmendarlos. A todos nos consta, que cada uno de nosotros ha aportado un esfuerzo en la consecución de este fin; pero los males, reitero, no se encuentran únicamente en este respetable recinto.

Por lo tanto honorables colegas, ya es hora de dejar de asumir tanta posición vergonzante, y es también el momento de comenzar a enmendar los errores constitucionales, que la Asamblea Nacional Constituyente infirió a nuestra labor parlamentaria.

En razón a las consideraciones anteriores, y las que más adelante me voy a permitir exponer, cuando detalle uno a uno los artículos de este Proyecto de Acto Legislativo, considero viable el propósito en estudio.

El articulado del Proyecto:

En el artículo 1º, el autor del Proyecto en estudio, es atinado cuando en su exposición de motivos sostiene que existe en nuestra Carta Magna, un vacío impresionante en lo tocante con las vacancias temporales de los parlamentarios y demás servidores públicos del Estado en lo que respecta a las corporaciones de elección popular.

Con este vacío, es cierto, se rompe el equilibrio y la integridad de la representación en el Congreso, y en lo concerniente a la proporcionalidad que el pueblo determinó en las urnas se ocasiona un grave rompimiento, que es necesario compensar. Toda la serie de eventualidades que señala el autor, son ciertas, pueden llegar a suceder, porque precisamente ellas hacen parte de la debilidad humana.

No veo el porqué, si la Ley 3º de 1992 en su artículo 11, prevé vacancias temporales de Secretarios de Comisión, simples funcionarios operativos; la Constitución Nacional, no haga lo propio con los congresistas y demás miembros de Corporaciones Públicas de elección popular, quienes cumplen no sólo una labor de mayor envergadura sino también de más amplio sentido, por cuando las leyes, a mi entender, representan las condiciones generales de la asociación civil.

En lo cuestionado con el artículo 2º del Proyecto de Acto Legislativo in comento, el autor no hace otra cosa distinta a precisar, a clarificar las condiciones del hecho contemplado en el numeral 5º del artículo 179, Capítulo 6º, Título 6º de la Constitución Nacional, en busca de una mayor claridad en el condicionamiento de las inhabilidades.

En lo referente al artículo 3º el Proyecto establece una mayor coherencia en el espíritu del régimen contemplado en el artículo 180 de la Constitución Nacional. No veo el porqué tener que desechar la experiencia de la clase dirigente del ejercicio del poder ejecutivo, si ella conforme lo anota el autor, representa no sólo la voluntad popular, sino que igualmente es la vocera de los partidos y movimientos políticos que sostienen el llamado régimen "del pueblo, por el pueblo y para el pueblo".

La clase política puede y debe ayudar al ejecutivo en la realización de sus planes y programas, con base no sólo en sus conocimientos de la realidad social, sino también con el aporte significativo de su bagaje político. En estos álgidos momentos por los que pasa la Nación es cuando más patente se hace necesaria la ayuda de la experiencia. Ante tanta vaguedad e improvisación de un ejecutivo inmaduro y plagado de teorías que brillan en las Escuelas de Harvard y Chicago, pero que fracasan en nuestro medio, los conocimientos de la clase política son urgentes.

ARTICULO 4o.

En este artículo continúa la acertada puntualización del autor, con relación al numeral 3º del artículo 180, Capítulo 6º, Título 6º de la Constitución Nacional.

Es preciso aclarar la expresión indefinida y antitécnica referente a la "administración de recursos". Me parece adecuada la aclaración de sintaxis que expone el autor al redactar la norma en los términos de "que reciban participación del presupuesto público".

ARTICULO 5o.

El autor del Proyecto de Acto Legislativo No. 202/93 Cámara se fundamenta al pretender extender la excepción contenida en el párrafo primero del artículo 180 de la Constitución Nacional, al ejercicio de las profesiones que tengan que ver con la salud en el hecho de que es elemental que un médico, un odontólogo, o una enfermera, puedan

seguir prestando sus conocimientos científicos, luego de haber sido elegidos parlamentarios. Piensa, y en ello estoy de acuerdo, que ese ejercicio profesional más que un derecho es una obligación de tipo moral; y a ello agrego, que encuentro en la norma vigente, artículo 180 de la Constitución Nacional, una ostensible contradicción con la noción del servicio público. Igualmente noto que con relación al artículo 95 de la Carta, numerales 2 y 5 ocurre una impugnación de criterios por cuanto se coartan los derechos y obligaciones del ciudadano.

ARTICULO 6o.

Manifiesta el autor otra aclaración que comparto, con respecto al párrafo 2º del artículo 180 de la Constitución Nacional, en el sentido de que el parlamentario no puede ser gestor económico en nombre propio o de particulares, pero que sí le cabe la posibilidad de ser gestor cívico o político en beneficio de su propia comunidad.

Me remito igualmente al numeral 5º del artículo 95 de la Constitución Nacional y avizoro en esta disposición del autor del proyecto un espíritu coetáneo con la norma antedicha.

ARTICULO 7o.

Comparto plenamente su contenido puesto que con él lo que se busca es precisar los alcances de la norma, y evitar que ella se preste a interpretaciones acomodaticias.

ARTICULO 8o.

Es justo y necesario reconocer, el hecho catedralicio que el salario de los congresistas se envilece, día a día con las disposiciones actuales que lo rigen. Defender una remuneración decorosa para los parlamentarios no constituye un hecho inmoral. Antes por el contrario, con un salario representativo se evitan proclividades, y se habilita una mejor disposición mental y material de trabajo.

La comunidad colombiana no quiere más corrupción y/o transacciones indebidas. Ella lo que exige al parlamentario y al funcionario es eficiencia en su gestión y para ello reconoce el derecho del congresista a devengar un salario adecuado a sus obligaciones morales y legislativas.

Tiene razón el autor del Proyecto cuando manifiesta que, nueve meses de servicios en la ciudad capital, especialmente para los parlamentarios de provincia, resulta una actividad costosa y sacrificante. Nadie podría objetar esa afirmación, sin estar motivado por un resentimiento o una frustración definida en una malquerencia para con la clase política.

Por simple efecto de sustanciación me permito agregarle al Proyecto un nuevo artículo pertinente con la vigencia del mismo, el cual quedaría así:

"El presente Acto Legislativo, rige a partir de la fecha de su promulgación."

Por las razones expresadas, me permito solicitar a los honorables Representantes de la Comisión Primera, impartan aprobación a la siguiente proposición:

Dése Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 202/93, Cámara, "por el cual se reforman algunas disposiciones de la Constitución Nacional."

De los honorables Representantes,

Atentamente,

Rafael Borré Hernández,
Ponente

PLIEGO DE MODIFICACIONES

ACTO LEGISLATIVO 202/93 CAMARA.

"Por el cual se reforman algunas disposiciones de la Constitución Nacional."

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. El artículo 261, Capítulo Primero, Título 9 de la Constitución Nacional, quedará así: las vacancias absolutas y las faltas temporales de los Senadores, Representantes, Diputados y Concejales, serán ocupadas por los candidatos no elegidos en las mismas listas, en orden de inscripción, sucesivo y descendente.

En las faltas temporales, el reemplazante cesará en sus funciones tan pronto como se reintegre el principal. En consecuencia, desaparecerán para aquél las prerrogativas que conlleva el desempeño transitorio del cargo, y los regímenes de inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los artículos 179 y 180 de la Constitución Política.

ARTICULO SEGUNDO. El numeral V del artículo 179, Capítulo VI, Título VI de la Constitución Nacional, quedará así: quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, con funcionarios que el día de la inscripción de la candidatura, ejerzan autoridad civil o política en la misma circunscripción electoral en la cual se inscriba el candidato.

ARTICULO TERCERO. El numeral primero del artículo 180, Capítulo VI, Título VI, de la Constitución Nacional, quedará así:

"Desempeñar cargo o empleo público o privado con excepción de los Ministros de Despacho, Vice Ministros y Embajadores y miembros de Junta Directiva de Entidades de Derecho Privado."

ARTICULO CUARTO. El numeral tercero del artículo 180, Capítulo VI, Título VI de la Constitución Nacional quedará así:

"Ser miembro de Juntas o Consejos Directivos de entidades públicas descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que reciban participación del presupuesto público."

ARTICULO QUINTO. Propongo el siguiente texto:

El párrafo del artículo 180, Capítulo VI, Título VI de la Constitución Nacional quedará así: "Se exceptúan del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria y de las profesiones que tengan que ver con la salud, siempre y cuando este último no fuere remunerado".

ARTICULO SEXTO. El párrafo segundo del artículo 180, Capítulo VI, Título VI, de la Constitución Nacional, quedará así:

"El funcionario público que en contravención del presente artículo nombre a un Congresista para un empleo o cargo público, diferente a los contemplados en el artículo IV del presente Acto Legislativo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como

gestor en nombre propio o de particulares, incurrirá en causal de mala conducta."

ARTICULO SEPTIMO. El numeral quinto del artículo 183, Capítulo VI, Título VI, de la Constitución Nacional, quedará así:

"Por tráfico de influencias con fines de provecho económico, particular o privado, debidamente comprobado."

ARTICULO OCTAVO. El artículo 187, Capítulo VI, de la Constitución Nacional, quedará así: "La asignación de los miembros del Congreso se incrementará cada año en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal".

ARTICULO NOVENO. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Firma ilegible.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de Ley 141/92 Cámara, 118/92 Senado, "por la cual se introducen algunas modificaciones al Decreto 2700 del 30 de noviembre de 1991, sobre el Código de Procedimiento Penal."

Santafé de Bogotá D.C. mayo de 1993

Doctor
Rodrigo Villalba M.
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
E.S.D.

Ref: "Proyecto de Ley 141/92 Cámara 118/92, Senado, "Por la cual se introducen algunas modificaciones al Decreto 2700 del 30 de noviembre de 1991, sobre el Código de Procedimiento Penal."

Señor Presidente:

Cumplo con la tarea asignada de rendir ponencia sobre el Proyecto de Ley de referencia en los siguientes términos:

1. Trámite Legislativo.

El proyecto ya fue aprobado por el Senado de la República sobre ponencia del honorable Senador Darío Londoño; enviado a la Honorable Cámara fue acumulado con otro proyecto que cursó sobre el Código de Procedimiento Penal y nuevamente la Comisión Primera Constitucional, por razones de técnicas legislativas, ordenó su trámite separado y autónomo.

2. Contenido.

El proyecto se ocupa de derogar los artículos del Código de Procedimiento Penal que trata sobre el llamado "Jurado de Derecho" que se previó como organismo auxiliar de los jueces para el juzgamiento de personas procesadas por el delito de homicidio.

3. La Constitución de 1991 y el jurado.

Nos parece claro que la institución del jurado, tal como existía en el C.P.P., para fallar en conciencia sobre causas de homicidio, quedó abolida en la nueva Constitución, que expresamente en su artículo 116 limitó la intervención de los particulares en el Proceso Judicial a los eventos en que actúan como árbitros o conciliadores.

El jurado era auxiliar del juez en cuanto su veredicto no era una sentencia ni formal ni materialmente hablando; de manera que no es posible equiparar ni asimilar el jurado al árbitro ni al conciliador, que realmente desatan el conflicto en el laudo o en el acto de conciliación.

No nos queda otra conclusión sino la de decir que en el Régimen Constitucional Colombiano el jurado para las causas penales no existe. Pero es más, no existe ni el de derecho, ni el de conciencia, ni el mixto, ni ningún otro.

4. El Código de Procedimiento Penal.

A pesar de ser claro el espíritu de la constituyente en cuanto a abolir el jurado, el llamado Congresito al expedir el Código de Procedimiento Penal instituyó el jurado de derecho (integrado por abogados).

Hemos sido fervientes defensores del jurado de conciencia como una forma democrática y participativa del pueblo en la Administración de Justicia, elemento fundamental de la convivencia y respeto a los bienes jurídicos radicados en cabeza de los ciudadanos. Sobre todo en los casos de delinquentes ocasionales o con particulares desajustes culturales, el juzgamiento en conciencia era una forma humanística de entender el acto del hombre, y de dimensionar la pena de acuerdo con la posible inutilidad del castigo, la muy segura resocialización y factores sicosociológicos imprescindibles cuando de juzgar a nuestros semejantes se trata. Sin embargo nuestra vehemencia al respecto deberá guardarse para una futura reforma Constitucional, porque, repetimos, el jurado fue abolido en la de 1991.

El jurado de derecho, a nuestro modo de ver consagrado en el C.P.P. con afrenta a la Constitución Política, a más de inconstitucional parece inconveniente, en primer lugar, si ya hay un interviniente, el juez, que va a fallar en derecho, para qué poner a intervenir otros tres, ocasionales y desconocedores del proceso que fallan también en derecho?

En segundo lugar, en los pueblos pequeños, que son la mayoría de Colombia, se presentaría el fenómeno de que un abogado actuaría ante el mismo juez y en los mismos casos, unas veces como defensor, otras como jurado, y otras como parte civil, por que no se encontraría suficiente número de abogados para asegurar independencia y ausencia de conflictos de interés en todos y en cada uno de los procesos.

EN CONCLUSION: A falta de jurado de conciencia no es constitucional ni conveniente jurado de derecho.

Por lo anterior solicito respetuosamente que se apruebe esta proposición: "Dése primer debate al Proyecto de Ley número 141/92 Cámara 118/92, Senado, "por la cual se introducen algunas modificaciones al Decreto 2700 del 30 de noviembre de 1991, sobre el Código de Procedimiento Penal".

Atentamente,

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Representante a la Cámara por Boyacá.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de Ley No. 155/92 "por medio de la cual se crea el recurso de inconstitucionalidad judicial y se reglamenta la acción de tutela como mecanismo transitorio."

Señor doctor
RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Presidente de la Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes.
Referencia: Ponencia al Proyecto de Ley No. 155/92, "por medio de la cual se crea el recurso de inconstitucionalidad judicial y se reglamenta la acción de tutela como mecanismo transitorio".

De la siguiente manera cumplo con la honrosa designación que me fue otorgada para que presente ponencia sobre el proyecto de ley de la referencia.

INICIATIVA

El proyecto de ley en mención, fue presentado a consideración de esta Corporación, por los honorables Representantes: Piedad Córdoba, Viviane Morales Hoyos, Guido Echeverry Piedrahíta y Darío Martínez Betancourt.

OBJETO DEL PROYECTO

Los autores del proyecto de ley que vengo citando, plantean que el objeto de éste, es el de complementar y perfeccionar los mecanismos de protección de los derechos

fundamentales que se encuentran consagrados en el Capítulo IV del Título II de la Constitución Política, en particular en desarrollo de los artículos 89 y 86 de la Carta.

EL CONTENIDO

El proyecto consta de tres artículos y regula estas materias, a saber:

El artículo primero se refiere a la creación del *Recurso de Inconstitucionalidad Judicial*, que tendrá toda persona contra las providencias judiciales que pongan fin a un proceso, previo el agotamiento de los recursos legales ordinarios; de igual manera se indica el propósito que se busca con la creación de este recurso, la oportunidad para interponerse y la autoridad competente para decidir.

El artículo segundo trata de la *tutela como mecanismo transitorio*, para evitar un perjuicio irremediable, garantizando de esta manera que no queden desamparados los derechos fundamentales, mientras se produce una decisión definitiva por parte de la justicia.

El artículo tercero tiene que ver con la vigencia de la respectiva ley.

CONSIDERACIONES GENERALES

En verdad es necesario desarrollar el artículo 89 de la Constitución que permite a la ley establecer otros recursos, acciones o procedimientos diferentes a los reconocidos en los artículos 83 a 88 de la Carta con el fin de propugnar por la integridad del orden jurídico y por la protección de los derechos.

La anterior afirmación nos permite señalar que la propuesta de los autores del proyecto de ley de crear el *recurso de inconstitucionalidad judicial*, tiene su asidero en esa norma constitucional.

En la exposición de motivos del proyecto de ley, los autores al referirse a la tutela como mecanismo transitorio expresan bien, que el artículo segundo del proyecto se ocupa de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución, en particular respecto de los aspectos de competencia y efectos de los fallos de tutela dado el vacío sobre el tema a raíz del pronunciamiento de inexecutable del artículo 40 del Decreto 2591 de 1991. Con esta decisión del alto tribunal constitucional, como lo advirtió el profesor Jorge Arenas Salazar en su obra "La Tutela, una Acción Humanitaria", el Estado colombiano seguirá en deuda con la Institución de la Tutela y deberá pensarse en restablecer este mecanismo de garantía, cuando estemos mejor familiarizados con tan extraordinario medio de defensa judicial.

OBSERVACIONES

Comparto como se colige de lo expuesto, la necesidad e importancia de este proyecto de ley, le conviene al país y a la administración de justicia.

Sin embargo, he considerado indispensable adicionar únicamente un párrafo al artículo primero con el siguiente texto:

"Cualquier Magistrado de la Corte Constitucional o el Defensor del Pueblo podrá solicitar que un recurso de los excluidos, sea seleccionado para su examen cuando considere que su estudio sirva para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave."

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de Ley número 195 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se destina mínimo el 50% de los bienes y recursos decomisados al narcotráfico en el país o en el exterior, de manera definitiva, mediante sentencia judicial, exclusivamente al programa de sustitución de cultivos ilícitos."

Honorables Representantes:

Nos permitimos rendir conforme al encargo que se nos ha encomendado, el correspondiente informe-ponencia para Primer Debate al proyecto de ley indicado en la referencia y presentado por el honorable Representante Luis Fernando Almario Rojas.

I. CONVENIENCIA Y ACTUALIDAD DEL PROYECTO

El uso indebido de diversos estupefacientes continúa siendo elevado en la mayor parte del mundo, y en algunos países está incluso aumentando en proporciones alarmantes. El consumo simultáneo de drogas, la aparición de drogas de uso indebido nuevas y de efectos aún más potentes y el uso de medios cada vez más peligrosos de administración de las drogas agravan los riesgos que representan para la salud. Donde existen el cultivo, la producción y el tráfico ilícitos, el resultado suele ser casi siempre el uso indebido por la población local.

El cultivo y la producción ilícitos de estupefacientes afecta a un número cada vez mayor de países situados en diversas regiones del mundo. Estas actividades ilícitas son financiadas y dirigidas por grupos criminales muy bien organizados que cuentan con vínculos internacionales. En algunas regiones un resultado siniestro es la clara y estrecha relación existente entre el tráfico de estupefacientes y las enormes sumas de dinero que genera, por una parte, y la financiación de importantes actividades delictivas, por otra. En ciertas ocasiones esas actividades abarcan el tráfico de toda una serie de armas, vehículos, barcos y aviones. En muchos países, como así sucede en el nuestro, existe(n) vínculos cada vez más patentes entre el tráfico de drogas, el tráfico ilegal de armas de fuego, la subversión, el terrorismo internacional y otras actividades delictivas organizadas. Además, los narcotraficantes intentan ocultar el origen ilícito y delictivo de sus beneficios "blanqueándolos" a través de empresas legales. Proceso éste que socaba el

PROPOSICION

Propongo al Señor Presidente de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, dar trámite a este proyecto de ley y, en consecuencia, désele primer debate, con la adición del párrafo 4 al artículo primero.

Atentamente,
Representante a la Cámara, ponente,

Mario Rincón Pérez.

Santafé de Bogotá, D.C., mayo 10 de 1993.

PROYECTO DE LEY No. 155, CAMARA

"Por medio de la cual se crea el recurso de inconstitucionalidad judicial y se reglamenta la acción de tutela como mecanismo transitorio."

ARTICULO 1o. *Recurso de inconstitucionalidad judicial*. Toda persona tendrá recurso de inconstitucionalidad contra las providencias judiciales que pongan fin a un proceso, previo el agotamiento de los recursos legales ordinarios, para proteger sus derechos fundamentales, individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, de la Constitución.

El recurso de inconstitucionalidad judicial deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia definitiva ante la autoridad judicial que la profirió, la cual la remitirá a la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional seleccionará los recursos de inconstitucionalidad a decidir y rechazará, sin motivación alguna, aquellos que en su criterio no ameriten un pronunciamiento de fondo.

NUEVO. Cualquier Magistrado de la Corte Constitucional o el Defensor del Pueblo podrá solicitar que un recurso de los excluidos sea seleccionado para su examen cuando considere que su estudio sirva para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave.

ARTICULO 2o. *Tutela como mecanismo transitorio*. La acción de tutela procede en los términos del artículo 86 de la Constitución Política contra las sentencias judiciales dentro del término de su ejecutoria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De la acción de tutela conocerá el superior jerárquico correspondiente cuando se trate de un juez individual. De las acciones de tutela contra las decisiones de los jueces colegiados conocerá, en primera instancia, la sala que le sigue en orden a aquella que profirió la sentencia y, en segunda instancia, la Sala Plena de la Corporación. En cualquier caso, la respectiva sentencia de tutela será enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los efectos de las sentencias de tutela regirán hasta que se profiera sentencia ordinaria definitiva.

ARTICULO 3o. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Firma ilegible.

orden económico y social, extiende la violencia y la corrupción e incluso pone en peligro la estabilidad y seguridad políticas del país.

El continuo deterioro de la situación durante los últimos años ha hecho que la comunidad internacional haya iniciado una ofensiva general sin precedentes contra el uso indebido, el cultivo ilícito, la producción, la fabricación y el tráfico de drogas. Pero es una ofensiva que demanda grandes cantidades de recursos, que difícilmente en el caso colombiano, el gobierno tenga para ello. Por ello es necesario entonces, adoptar nuevos mecanismos y dotar de nuevos instrumentos al Gobierno para destruir ese flagelo que constituye el narcotráfico; es indispensable dotar a la Dirección Nacional de Estupefacientes de mayores recursos para atacar la raíz del mal. Por tanto, el proyecto que se somete a nuestro estudio, según el cual se dota de la mitad de los recursos y bienes decomisados en forma definitiva al narcotráfico a un programa destinado a la sustitución de cultivos ilícitos, es importante en el sentido que pretende a través de grandes inversiones de recursos en nuevos cultivos que sustituyan los cultivos ilícitos, desterrar del todo de aquellas regiones y sectores del territorio nacional consumidos por éstos, el narcotráfico.

En varias regiones hay Jefes de Estado profundamente preocupados por la amenaza que entraña el uso indebido y el tráfico ilícito para el bienestar de sus poblaciones y para la estabilidad, el desarrollo y la seguridad de sus países que presentan una atención personal a la lucha encaminada a reducir el uso indebido y los abastecimientos ilícitos. Preocupación que no puede ser ajena al Estado colombiano, tan azotado como lo está en estos momentos por los grandes cultivos ilícitos, tales como el de la amapola, arduamente combatido por el Gobierno en todos sus frentes y con diversas medidas.

Varios programas aplicados en países donde se cultivan ilícitamente productos de los que se obtienen estupefacientes consisten en reducir ese cultivo al tiempo que se favorece el desarrollo económico de las zonas correspondientes, de modo que se dé a los

agricultores la posibilidad de obtener otros ingresos. Este concepto, incorporado en los programas iniciados a principios del decenio de 1970, es hoy más válido que nunca. Para que un método sea viable a largo plazo debe dar máxima importancia a este concepto, que es indispensable si se quiere que los programas de sustitución de cultivos ilícitos como el que se propone en el proyecto de ley tengan éxito.

Las medidas de represión adoptadas están dando como resultado decomisos de bienes y recursos del narcotráfico cada vez mayores; no en vano se expidieron los Decretos 2271 y 2272 de 1991, entre otros, para regular todo lo referente a su administración y custodia. Por tanto, es conveniente darle una destinación a una parte de ellos dirigida a destruir y sustituir "el germen" del mal, comúnmente denominado "cultivo ilícito".

De otra parte, cabe señalar que Colombia tiene hoy ante el mundo una imagen de país traficante de drogas. Es frecuente ver el nombre de nuestra patria asociado a grandes titulares de prensa o a hechos vergonzosos protagonizados por las cadenas internacionales de narcotraficantes.

La delincuencia organizada se hace cada vez más peligrosa para los intereses de la comunidad internacional. No sería exagerado hablar hoy de las multinacionales del crimen, que son verdaderas redes internacionales con agentes en varios países, tanto productores de plantas de las cuales se extraen sustancias estupefacientes, el procesamiento de las mismas, el transporte a los centros de consumo, la distribución al por mayor y al detal en estos últimos, actividades en las cuales se hallan comprometidos capitales inmensos. El poder económico que estos agentes poseen es tan grande que les permite corromper funcionarios administrativos y judiciales. De otra parte, ese comercio ilícito le está causando grave daño a la salud física y mental de las poblaciones en las cuales han sentado sus reales los narcotraficantes.

Como lo manifestaran en la exposición de motivos del proyecto los ponentes, el país infortunadamente ha venido padeciendo las secuelas de la violencia que ha suscitado el narcotráfico en todas sus modalidades, dejando a su paso pobreza, más violencia y miles de compatriotas muertos, inocentes en su gran mayoría, y en hechos que el país no cesa de lamentar como el caso de las bombas al avión de Avianca, y a los centros comerciales y sectores poblados de las grandes ciudades, v.gr. los carrobombas de Medellín y Bogotá.

El Gobierno se ha venido mostrando preocupado por la situación actual e interesado en erradicar el narcotráfico mediante políticas de sustitución de cultivos ilícitos y otros programas, pero infortunadamente los recursos para ello destinados han sido malgastados y trasladados a otros sectores y entidades.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO

Consideran los ponentes que ante la preocupante situación que en materia de destinación de recursos para erradicar los cultivos ilícitos y de fomento de nuevos programas de sustitución de los mismos por parte del Gobierno Nacional, es necesario reactivar económicamente estas políticas, a través de medidas para erradicar el narcotráfico tales como darle oportunidades al campesino para que cultive nuevos productos de manera que se fomente la erradicación de cultivos ilícitos; *incrementar* la producción de recursos naturales con los proyectos de manejo integral de microcuencas, desarrollo forestal y piscicultura; *incentivar* el crédito para mejorar el desarrollo de la unidad de producción, a través de las entidades crediticias existentes en cada región del territorio nacional.

Programas éstos que requieren una comercialización en el sentido de vigorizar el crédito de las asociaciones de productores para mercadeo y procesos agroindustriales; fomento y modernización de los sistemas de comercialización, mediante asistencia técnica, construcción y mejoramiento de la infraestructura para el mercadeo y equipos para los procesos agroindustriales.

Así mismo, se requieren ejecutarse acciones en los subprogramas de acueductos y sistema vial, y el desarrollo del proyecto de dotación de organismos de salud (centros médicos y puestos de salud) y personal paramédico.

De tal manera, que al desarrollar otros programas de utilidad para la comunidad, se logrará contrarrestar el fenómeno del narcotráfico y sus secuelas, como es el caso del programa de rehabilitación de farmacodependientes, formación de alumnos, capacitación de agentes educativos para el uso creativo del tiempo libre como estrategia de prevención de la drogadicción, y en general de todos los programas encaminados a prevenir este problema social.

Si estas medidas no se adoptan, difícilmente se logrará adecuada y positivamente la erradicación de los cultivos ilícitos, fuente y centro del narcotráfico, por cuanto el campesino requiere nuevas fuentes de cultivos e incentivos que lo lleven a sustituirlos, y que a su vez le generen los recursos necesarios para su subsistencia. Mientras esto no ocurra, Colombia y aquellos países productores de cultivos ilícitos, seguirán siendo dependientes del narcotráfico.

III. ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA

A. Posibilidad de extinguir los derechos reales de bienes vinculados a actividades ilícitas.

Las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en los Decretos legislativos números 2271 y 2272 de 1991, por medio de los cuales se adoptaron como legislación permanente unas disposiciones en ejercicio de las facultades del Estado de Sitio, estuvieron encaminadas a resentir el poderío económico del narcotráfico, del terrorismo y de la delincuencia organizada.

Es evidente que la capacidad delincuencia de este tipo de organizaciones se debe fundamentalmente al poder económico que detentan, el cual ha sido el resultado de la realización de todo tipo de actividades ilícitas, que les ha permitido penetrar en las esferas más sensibles de nuestra sociedad como el comercio, la actividad financiera, agrícola, etc., canalizando así, en actividades lícitas y protegidas jurídicamente, recursos provenientes del delito.

Es por estos medios que las organizaciones delincuenciales han logrado consolidar inmensas fortunas que les permiten financiar sus actividades criminales, intimidar a particulares y funcionarios públicos, entorpeciendo la labor de la justicia y creando así verdaderos imperios del delito, hasta hace poco tiempo intocables.

Para hacer frente a esta situación que amenaza gravemente la existencia misma del Estado de derecho y en cumplimiento de los deberes constitucionales que tienen las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, el Gobierno Nacional haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 213 de la Constitución Nacional, dictó el Decreto 1874 de 1992, "por medio del cual se dictaron normas sobre destinación de bienes y embargo preventivo".

Las previsiones adoptadas en dicha norma, no son nuevas en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, en el Decreto 1856 de 1989, dictado bajo facultades de Estado de Sitio con fundamento en el artículo 121 de la anterior Constitución y en armonía con los artículos 47 y siguientes de la Ley 30 de 1986 (Estatuto Nacional de Estupefacientes) disponían el comiso de los bienes y efectos provenientes o vinculados directa o indirectamente a las actividades ilícitas de conocimiento de los Jueces de Orden Público, hoy jueces regionales. En esa ocasión la Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia número 69 de fecha 3 de octubre de 1989, declarando la norma ajustada a la Constitución para lo cual hizo una diferenciación entre la confiscación prohibida por nuestra Constitución y el comiso.

Posteriormente, en el año de 1991, el Gobierno Nacional expidió los Decretos números 2271 y 2272, por medio de los cuales se adoptaron como legislación permanente unas disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades del Estado de Sitio, de las cuales para los efectos que aquí se analizan establecen:

El Decreto 1874 de 1992, prevé el embargo preventivo y extinción del derecho de dominio cuando exista un indicio de que los bienes, fondos, derechos u otros activos provienen o tengan relación con la comisión de los delitos de competencia de los jueces regionales, medidas éstas que no transgreden el orden constitucional, toda vez que el derecho de dominio pierde su legitimidad cuando los bienes se utilizan en la realización de actividades ilícitas que ponen en peligro la sociedad.

A juicio de la Corte Constitucional, la remisión que el Decreto 1874 de 1992 hace al artículo 57 del Decreto 099 de 1991, incorporado como legislación permanente por el artículo 4º del Decreto 2271 de 1991, se ajusta a la Carta Política, como así lo señaló en sentencia número 066 de 24 de febrero de 1993. En efecto, el Decreto 099 trae en su artículo 55 un procedimiento para la extinción del derecho de dominio de los bienes muebles, inmuebles, efectos, dinero, acciones, divisas, derechos o beneficios de cualquier naturaleza vinculados directa o indirectamente con los delitos de competencia de los Jueces de Orden Público, los cuales serán decomisados a favor del Estado en el momento de dictar sentencia.

De esa manera, la extinción del dominio con ocasión de la realización de conductas delictivas sólo puede efectuarse como consecuencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada y no mediante un simple auto interlocutorio dictado dentro de un proceso donde no se ha debatido concretamente la responsabilidad penal del titular del derecho.

La institución del embargo a que se hizo alusión, consagrada como medida de conservación del orden público en cuanto específicamente orientada a impedir el fortalecimiento ilícito de la delincuencia en el terreno financiero, no corresponde a una pena ni implica imposición de sanciones. Su naturaleza es preventiva y, por ende, la decisión de ordenarlo en situaciones específicas y con efectos concretos no exige condena por la comisión de los delitos a los cuales pueden hallarse vinculados los bienes correspondientes, sino que se cumple en el curso del trámite procesal. No obstante, es claro que por una parte, la medida tiene que ser temporal, es decir mientras culmina el proceso penal respectivo y, por otra, que la decisión de la Fiscalía General de la Nación en cada caso ha de partir del supuesto de la existencia de un proceso penal en curso por cualquiera de los delitos de conocimiento de los jueces regionales o, cuando menos de una investigación previa basada en razones objetivas sobre el origen ilícito de los fondos, bienes o activos materia de la misma, o su vinculación a los señalados delitos, a fin de preservar las reglas constitucionales sobre defensa del titular de los derechos que recaen sobre tales bienes. Además, para los fines de evitar abusos y con el objeto de facilitar posteriores definiciones sobre posible responsabilidad del funcionario competente cuando hubiere hecho uso inadecuado de la facultad, es natural que la providencia correspondiente sea debidamente motivada (artículos 6º y 9º de la C.N.).

B. Necesidad de una sentencia judicial

A pesar de la entidad de delito de enriquecimiento ilícito y de ser consciente el Constituyente que esa conducta delictiva es la causante de gran parte de los males que en la actualidad y desde hace algunos años aquejan al país y del alto grado de corrupción y descomposición moral que genera, no permitió la extinción del dominio sino mediante el requisito previo de una sentencia judicial. Esa sentencia judicial supone obviamente, la existencia de un proceso penal donde el implicado sea vencido en juicio con las garantías que ello implica, como el ejercicio del derecho de defensa, la posibilidad de controvertir las pruebas, la presunción de inocencia y que culmine con la condena por el delito de enriquecimiento ilícito, una de cuyas consecuencias será la extinción del dominio de los bienes producto de tal conducta delictiva.

Debe entenderse entonces, que la extinción del dominio y de los demás derechos reales principales y accesorios sólo puede entenderse como la consecuencia de un delito, donde la conducta típica, antijurídica y culpable, sea plenamente comprobada dentro de un proceso penal adelantado con el cumplimiento de todas las garantías constitucionales fundamentales y donde se le extingan estos derechos al titular como consecuencia directa del ilícito.

Todo esto porque nuestra Constitución garantiza el derecho de la propiedad privada como un derecho fundamental y solamente, fuera de los casos previstos por ella misma, cuando esta propiedad se utilice para la realización de actividades ilícitas, se pierde la legitimidad para exigir su respeto por parte del Estado.

El hecho de que se plasme una norma relativa a la extinción del dominio de los bienes aludidos (provenientes de actividades ilícitas) no se opone a la Constitución Política. Por el contrario, ello constituye una reiteración de claros principios constitucionales, entre ellos el de prevalencia del interés colectivo (artículo 1° CN), y el de la función social de la propiedad (artículo 58 C.N.).

Esta figura, que no es específica del artículo 34 de la Constitución (“... No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito...”), ni tiene en él su única fuente, corresponde a una de las concepciones jurídicas de mayor importancia dentro del proceso evolutivo de nuestro Derecho Público.

A partir de la Reforma Constitucional de 1936, la ley, la doctrina y la jurisprudencia la fueron moldeando sin necesidad de un texto constitucional que la consagrara expresamente, pues se entendió que se derivaba de manera directa del concepto de “función social”. La propiedad en los términos de la norma, es una función social que implica obligaciones, lo cual significa que ella no será reconocida sino en la medida en que sirva a los fines comunes.

La Constitución de 1991 plasmó la extinción del dominio en el segundo inciso del artículo 34 señalando que, no obstante la prohibición de la pena de confiscación, aquélla se declarará por sentencia judicial respecto de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

Tal consagración expresa no implica en modo alguno que la prevista en el aludido texto sea la única forma constitucional de extinción del dominio, pues aceptarlo así llevaría a un retroceso que resultaría incomprensible en una Constitución Política que, como la vigente, proclama entre sus valores fundantes la realización de los postulados esenciales del Estado social de derecho, la efectividad de los derechos, el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, la solidaridad y la prevalencia del interés general (artículos 1° y 2° de la Constitución).

La protección constitucional de la propiedad y los demás derechos adquiridos exige el cumplimiento de obligaciones mínimas que se deducen de la función social, según lo manda el artículo 58 de la Constitución. La destinación del bien propio a fines ilícitos o la actitud pasiva que permite a otros su utilización con propósitos contrarios a la legalidad implican atentado contra los intereses de la sociedad y, por tanto, causa eficiente para que extinga el derecho ya que, por definición, no se está cumpliendo con la función social.

Con el objeto de poder determinar la constitucionalidad del proyecto sometido a nuestra consideración, y en especial la primera de sus normas que se refiere a la destinación de un porcentaje de los bienes y recursos decomisados en forma definitiva, mediante sentencia judicial, al narcotráfico, es necesario analizar la viabilidad de esta medida teniendo en cuenta las posibles violaciones a la Carta Fundamental, en normas tales como aquellas que consagran el debido proceso, la prohibición de la confiscación, la extinción del dominio, al igual que la función social de la propiedad.

Por ello conviene en primer lugar analizar la posibilidad y los mecanismos jurídicos y legales que nuestro ordenamiento consagra para adoptar medidas que lleven a “expropiar” o “confiscar” bienes muebles o inmuebles, provenientes del narcotráfico.

Las innovaciones que la nueva Constitución incorpora en punto de procedimientos ágiles de expropiación y democratización de la propiedad, responden al desarrollo de la “función social de la propiedad”.

En efecto, la fijación de la indemnización en los eventos de expropiación, consultando los intereses de la comunidad y del afectado, unida a la posibilidad de que la expropiación pueda adelantarse por vía administrativa en los casos que determine el legislador, son dos elementos nuevos que buscan imprimir a ésta prontitud y eficacia, con miras a impulsar la expropiación como práctica de una cierta función social de la propiedad. Los tradicionales motivos de utilidad pública e interés social, justificativos de la expropiación, caben ser concebidos en el campo de la función social, como que su necesidad puede ser impuesta por ella, a fin de proyectarla en la realidad concreta o práctica.

La figura de la extinción del derecho de dominio no viola la garantía constitucional del debido proceso, pues debe ser declarada ya sea en el curso de un proceso judicial o en sede administrativa, en cuyo caso una vez ejecutoriada el acto administrativo puede ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En este orden de ideas, existe una estrecha vinculación entre la conducta ilícita que es objeto de investigación penal y la extinción del derecho de dominio de los bienes que de una u otra forma se encuentran afectos al proceso penal.

Si bien es cierto que el Fiscal puede ordenar como medida previa el embargo y secuestro de los bienes, sólo puede disponer de estos cuando como resultado de una sentencia condenatoria el Juez considera que el propietario —condenado— ha perdido el derecho de dominio sobre los mismos y éstos pasan al poder estatal como una sanción más de las que le pueden ser impuestas. Es decir, sólo una sentencia condenatoria puede extinguir el derecho de dominio como resultado de la responsabilidad penal del procesado.

Es pues, requisito previo la existencia de una sentencia judicial, que en el caso concreto supone obviamente la presencia de un proceso penal donde el procesado sea vencido en juicio, con las garantías que ello implica, como el ejercicio del derecho de defensa, la posibilidad de controvertir las pruebas, la presunción de inocencia y que culmine con la “sentencia condenatoria”, una de cuyas consecuencias será la extinción del dominio de los bienes producto de la conducta delictiva.

Lo anterior puede ser sustentado con lo sostenido por la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1874 de 1992, declarado exequible en todas sus partes.

De esa manera puede afirmarse, que la previsión señalada en el artículo 1° del proyecto se ajusta en cuanto al requisito de la sentencia judicial para efectos de la destinación de los bienes y recursos decomisados al narcotráfico para sustituir cultivos ilícitos.

En cuanto hace al porcentaje, parece a nuestro juicio razonable que sea el 50% de esos bienes y recursos los cuales se destinen al fin principal de la conducta que se ataca, cual es la adquisición de bienes y recursos por vía ilícita a través del narcotráfico: es decir, utilizar “lo adquirido ilícitamente” para “atacar” las raíces de lo ilícito. Quiere decir esto, que la forma como se debe erradicar el narcotráfico y las consecuencias que de él se desprenden, es a través de programas de sustitución de cultivos ilícitos, para los cuales se requieren importantes recursos, los cuales el Estado dada su precariedad de recursos no puede disponer de los necesarios para fomentarlos y a través de ellos combatir este flagelo. Por lo tanto, consideramos adecuado que la mitad de los recursos y bienes provenientes del narcotráfico, se destinen a este tipo de programas, de especial importancia, y que acarreen unas muy elevadas sumas de dinero para atenderlos.

Actualmente, la legislación (los Decretos 2271 y 2272 de 1991) consagra mecanismos de adjudicación de estos recursos y bienes, que se llevan a cabo en distintas etapas, en la que juega papel fundamental (pues ese es el fundamento de su creación y uno de sus principales objetivos) la Dirección Nacional de Estupefacientes.

En primer lugar, el artículo 53 del Decreto Legislativo 099 de 1991 (artículo 4° del Decreto 2271 de 1991), dispone que “los inmuebles, aviones, avionetas, helicópteros, naves y artefactos navales, marítimos y fluviales, automóviles, maquinaria..., y demás bienes muebles, así como..., y en general los derechos y beneficios económicos o efectos vinculados a los procesos por los delitos cuyo conocimiento atribuye el artículo 9° del presente decreto a los jueces de orden público (*actuaciones relacionadas con los bienes ocupados o incautados de acuerdo con lo previsto en este decreto, en los eventos en los cuales el delito al cual acceden sea de su competencia*), o que provengan de su ejecución, *quedarán fuera del comercio* a partir de su aprehensión, incautación u ocupación, hasta que resulte ejecutoriada la providencia sobre entrega o adjudicación definitiva”.

Una vez esos bienes han sido puestos fuera del comercio, el artículo 55 del Decreto Legislativo 099 de 1991, dispone que éstos:

“Serán ocupados o incautados por las Unidades Investigativas de Orden Público o por las de Policía Judicial Ordinaria, y colocados a disposición o a la orden de la Dirección Nacional de Estupefacientes dentro de las setenta y dos horas siguientes... Esta por medio de resolución, podrá destinarlos provisionalmente, así como su producto, al servicio de la Dirección Nacional de Carrera Judicial, y al de las entidades señaladas en el Decreto 2390 de 1989... También podrán asignarlos al DAS, a la Policía Nacional, a las Fuerzas Militares..., previa autorización de esta Corporación”.

“En la resolución de asignación provisional que dicte la Dirección se dispondrá que la entidad beneficiaria designe un depositario para cada caso (...).”

El mismo artículo dispone que lo relativo a la adjudicación definitiva de la siguiente manera:

“Parágrafo 2o. La Dirección Nacional de Estupefacientes adjudicará definitivamente los bienes que a la fecha de vigencia del presente decreto hayan sido decomisados a favor del Estado y puestos a disposición del Consejo Nacional de Estupefacientes, mediante sentencia ejecutoriada por violaciones a la Ley 30 de 1986 y normas que la complementan, modifican o adicionan, y por los ilícitos de narcotráfico y conexos, enriquecimiento ilícito..., con sujeción a las normas legales vigentes”.

Por su parte el Decreto 2272 de 1991, en su artículo 1° adopta como legislación permanente algunas disposiciones del Decreto Legislativo 2390 de 1989, entre las cuales está el artículo 5° que dispone lo relativo a la forma como se adjudican o destinan estos bienes en la actualidad:

“La Dirección Nacional de Estupefacientes, en forma provisional y el juez competente en forma definitiva, una vez dicte sentencia condenatoria por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 9° del Decreto 2700 de 1990 (entre ellos los ilícitos de narcotráfico y conexos), destinarán los bienes materia de ocupación o de decomiso, entre otras, a las siguientes entidades:

1. Los bienes inmuebles rurales, al Fondo Nacional Agrario.
2. Los bienes inmuebles urbanos, a las entidades vinculadas o adscritas al Ministerio de Salud, a la Cruz Roja, a la Defensa Civil y a otros organismos de utilidad común, dentro de los criterios que fije el Consejo Nacional de Estupefacientes o el juez competente.
3. Los automóviles, bienes muebles de cualquier naturaleza, no especialmente destinados, títulos valores, dinero, divisas, al Fondo de Seguridad de la Rama Jurisdiccional o al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.
4. Los aviones, avionetas y helicópteros, al Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Satena, según distribución realizada por el Ministerio de Defensa.
5. Las armas y municiones, al Ministerio de Defensa Nacional y al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.
6. Los equipos de comunicaciones y radio, al Ministerio de Defensa Nacional.
7. Los semovientes y maquinaria agrícola, al Fondo Nacional Agrario, de acuerdo con la destinación de los respectivos inmuebles.
8. Los bienes muebles de valor artístico o literario, al Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura.
9. Las naves y artefactos navales, marítimos y fluviales, al Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, Dirección General Marítima y Portuaria y Senarc, según distribución realizada por el Ministerio de Defensa Nacional”.

Conforme a la norma anterior, es la Dirección Nacional de Estupefacientes quien en forma transitoria determina la forma de destinación de los bienes materia de ocupación o de decomiso, con base en unos parámetros claramente definidos; a su vez, esta facultad la tiene el juez competente quien una vez dicte sentencia condenatoria, procede a señalar la destinación de esos bienes.

IV. DEL CONTENIDO DEL PROYECTO

1. De la destinación de bienes y recursos decomisados al narcotráfico para el programa de sustitución de cultivos ilícitos

Por lo tanto, si a lo anterior aplicamos la norma contenida en el proyecto de ley número 195, tendríamos que tan sólo el 50% de los bienes y recursos decomisados en forma definitiva mediante sentencia judicial al narcotráfico, quedarían sujetos a la destinación que de ellos haga el juez competente con base en los criterios y pautas fijados por la Dirección Nacional de Estupefacientes, y el otro 50% estaría destinado exclusivamente al programa de sustitución de cultivos ilícitos, bajo los parámetros establecidos por la Dirección de Estupefacientes.

De lo anterior, se desprendería la consecuente necesidad de modificar la norma legal (artículo 1° del Decreto 2272 de 1991, artículo 5° del Decreto Legislativo 2390 de 1989), fijando los porcentajes a distribuir por parte de los jueces.

2. De las zonas a las cuales se aplicarán los recursos

En cuanto hace al artículo 2° del proyecto, puede hacerse la siguiente observación: es claro el sentido que tienen los autores de la iniciativa, según el cual se busca que estos recursos provenientes de las actividades ilícitas del narcotráfico se destinen a las zonas más afectadas por este flagelo. Pero no es conveniente por cuanto lesiona la igualdad que tienen todos los departamentos y regiones del país en lo relativo a la distribución de recursos, y en especial, por el hecho de que el narcotráfico no se encuentre en algunos sectores del país, sino en todo el territorio nacional.

Por lo tanto estimamos que la norma contenida en el artículo 2° del proyecto deberá ser modificada, en el sentido que la destinación y aplicación de estos recursos se hará con base en el programa de sustitución de cultivos ilícitos, que deberá diseñar, estudiar y aprobar el Consejo Nacional de Estupefacientes, previo un diagnóstico de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

3. Recursos provenientes de donación o aporte internacional

El artículo 3° del proyecto establece que los recursos que se reciban a título de aporte o donación internacional, se utilizarán de acuerdo con el convenio celebrado entre el Estado colombiano o su organismo gestor y el país que ofrece la donación o realiza el aporte.

Sobre el particular, conviene señalar que el contenido y la norma en sí son buenas, pero estimamos necesario que en la utilización y manejo de esos recursos debe intervenir el organismo Nacional creado para estos efectos, cual es la Dirección nacional de Estupefacientes. Por lo tanto creemos que a la norma del proyecto se le debería incluir lo anterior, de manera que sea coherente y ajustada al ordenamiento legal vigente para la materia.

En consideración a lo anterior, proponemos a los honorables Representantes:

Désele primer debate al Proyecto de Ley número 195 Cámara de 1993 "por medio del cual se destina mínimo el 50% de los bienes y recursos decomisados al narcotráfico en el país o en el exterior, de manera definitiva mediante sentencia judicial, exclusivamente al programa de sustitución de cultivos ilícitos", de acuerdo con el pliego de modificaciones que adjuntamos.

Atentamente,

José Darío Salazar Cruz,

Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Cauca.

Jorge Eliseo Cabrera,

Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Huila.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
Al Proyecto de Ley número 195 Cámara de 1993**

"Por medio de la cual se destina mínimo el 50% de los bienes y recursos decomisados al narcotráfico en el país o en el exterior, de manera definitiva mediante sentencia judicial, exclusivamente al programa de sustitución de cultivos ilícitos."

ARTICULO 1o. El artículo 2° del Proyecto quedará así:

"Artículo 2o. La aplicación de estos recursos se hará con base en el programa de sustitución de cultivos ilícitos, el cual será diseñado, estudiado y aprobado por el Consejo Nacional de Estupefacientes, con base en un previo diagnóstico que elaborará la Dirección nacional de Estupefacientes."

ARTICULO 2o. El artículo 3° del Proyecto quedará así:

"Artículo 3o. Los recursos que se reciban a título de aporte o donación internacional, serán entregados a la Dirección Nacional de Estupefacientes, quien se encargará de que se utilicen de acuerdo con el convenio celebrado entre el Gobierno colombiano y el país donante."

Atentamente,

José Darío Salazar Cruz,

Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Cauca.

Jorge Eliseo Cabrera,

Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Huila.

CONTENIDO

GACETA número 154 – Miércoles 26 de mayo de 1993.

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Pág.
Texto definitivo aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 065 de 1992, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".....	1
Texto definitivo aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, en la sesión del 19 de mayo de 1993 al Proyecto de Ley No. 110 de 1992, "por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones"	12
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 45 de 1992, "por la cual se reforma el actual Código de Procedimiento Penal (Decreto 2700, noviembre 30 de 1991)"	13
Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 202 de 1993, "por el cual se reforman algunas disposiciones de la Constitución Nacional"	17
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 141 Cámara, 118 Senado de 1992, "por la cual se introducen algunas modificaciones al Decreto 2700 del 30 de noviembre de 1991, sobre el Código de Procedimiento Penal"	19
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 155 de 1992, "por medio de la cual se crea el recurso de inconstitucionalidad judicial y se reglamenta la acción de tutela como mecanismo transitorio"	19
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 195 de 1993, "por medio de la cual se destina mínimo el 50% de los bienes y recursos decomisados al narcotráfico en el país o en el exterior, de manera definitiva, mediante sentencia judicial, exclusivamente al programa de sustitución de cultivos ilícitos"	20